

**Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.**

La Directiva 89/107/CE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano, fue incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria de aditivos alimentarios, aprobada por el Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por el Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre.

La mencionada Directiva 89/107/CE incluía distintas categorías de aditivos, entre ellas, las de otros aditivos distintos de colorantes y edulcorantes, cuyo desarrollo se preveía fuera realizado en un futuro mediante Directivas específicas.

Tal previsión se llevó a cabo, en una primera etapa, a través de la aprobación de la Directiva 95/2/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero, relativa a los aditivos distintos de colorantes y edulcorantes utilizados en los productos alimenticios, incorporada a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 95/2/CE, así como la evolución científica y técnica en el ámbito de los aditivos, dio lugar a sucesivas modificaciones reguladas en la Directiva 96/85/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, y la Directiva 98/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de octubre, incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 494/1998, de 27 de marzo, y el Real Decreto 994/2000, de 2 de junio, respectivamente, modificaciones ambas del Real Decreto 145/1997, de 31 de enero.

Posteriormente, la publicación de la Directiva 2001/5/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero, modifica por tercera vez la Directiva 95/2/CE, con el fin de autorizar el uso de algunos aditivos que han sido recientemente evaluados por el Comité Científico de la Alimentación Humana, incorporar el uso en el ámbito comunitario de determinados aditivos que ya habían sido autorizados provisionalmente en algunos Estados y permitir nuevas aplicaciones de otros ya autorizados.

Como consecuencia, se ha llevado a cabo la refundición en un único texto del Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, sus modificaciones, el Real Decreto 494/1998, de 27 de marzo; el Real Decreto 994/2000, de 2 de junio, y la Directiva 2001/5/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE, relativa a aditivos alimentarios distintos de colorantes y edulcorantes.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Con la presente disposición, se pretende garantizar la protección de la salud y la información de los consumidores, evitar los obstáculos a la libre circulación de los alimentos en los que se hayan utilizado aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes, en las condiciones que autoriza el presente Real Decreto, a la vez que propiciar la supresión de condiciones desleales entre competidores, dentro del marco de la consecución del mercado interior. Asimismo se establecen normas estrictas para el empleo de aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes en los preparados para lactantes y en los preparados de continuación, así como en los alimentos de destete.

En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se incluyen determinadas sustancias con dualidad de actividad, función de aditivo y función fitosanitaria, por lo que habrá que tener en cuenta para su utilización el Real Decreto 2163/1994, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de comercialización de productos fitosanitarios, y el Real Decreto 280/1994, por el que se establecen los límites máximos de sus residuos en productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas.

Se ha omitido del presente Real Decreto el tiabendazol, en consonancia con el Real Decreto 994/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

Asimismo, se ha incluido expresamente el término español «mermeladas», cuya denominación, claramente sancionada por el uso, no ha sido explícitamente incluida en las correspondientes Directivas comunitarias. El término «mermeladas» aparece en el apartado de «preparados de fruta para extender» con la intención de establecer explícitamente los usos y dosis de determinados aditivos ya regulados en dichos productos.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución y de acuerdo con el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, a excepción del artículo 8, que tiene su amparo en el artículo 149.1.10ª de la Constitución y en el artículo 38 de la Ley General de Sanidad.

Para su elaboración han sido consultados los representantes de los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Real Decreto tiene por objeto aprobar la lista positiva de los aditivos distintos de colorantes y edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, en los términos previstos en los anexos I al VI.

2. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en otros Reales Decretos que permiten el uso de algunos aditivos alimentarios, que figuran en los anexos de este Real Decreto y que se utilizan como edulcorantes o colorantes.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

3. Este Real Decreto se aplicará asimismo sin que sean afectadas las disposiciones específicas que regulan la composición y denominación de los productos alimenticios.

Los productos y categorías de productos enumerados en los anexos se mencionan en los mismos a los exclusivos efectos de la regulación de los empleos y dosis de los aditivos correspondientes.

4. A efectos del presente Real Decreto, no se considerarán aditivos alimentarios las siguientes sustancias:

a) Las sustancias utilizadas para el tratamiento del agua potable con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

b) Los productos que contienen pectinas y derivados de pulpa de manzana desecada o pieles de cítricos, o de mezcla de ambos, por la acción de ácidos diluidos seguido de neutralización parcial con sales de sodio o potasio («pectina líquida»).

c) La goma base para chicle.

d) La dextrina blanca o amarilla, el almidón tostado o dextrinado, el almidón modificado por tratamiento ácido o alcalino, el almidón blanqueado, el almidón modificado por medios físicos y el almidón tratado por enzimas amilolíticos.

e) El cloruro amónico.

f) El plasma sanguíneo, la gelatina comestible, los hidrolizados de proteínas y sus sales, las proteínas lácteas y el gluten.

g) Los aminoácidos y sus sales a excepción del ácido glutámico, la glicina, la cisteína y la cistina y sus sales correspondientes que no tengan función de aditivos.

h) Los caseinatos y la caseína.

i) La inulina.

j) Las enzimas (con exclusión de las mencionadas en los anexos).

## **Artículo 2. Definiciones.**

1. A efectos del presente Real Decreto, se entiende por:

a) Acidulantes: las sustancias que incrementan la acidez de un alimento o le confieren un sabor ácido.

b) Agentes de carga: las sustancias que aumentan el volumen de un alimento sin contribuir significativamente a su valor energético disponible.

c) Agentes de recubrimiento (incluidos los lubricantes): las sustancias que, cuando se aplican en la superficie exterior de un alimento, confieren a éste un aspecto brillante o lo revisten con una capa protectora.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

d) Almidones modificados: las sustancias obtenidas por uno o más tratamientos químicos de almidones comestibles, que pueden haber sufrido un tratamiento físico o enzimático y pueden ser diluidos o blanqueados con ácidos o bases.

e) Agentes tratamiento de harina: las sustancias que se añaden a la harina o a la masa panaria para mejorar su calidad de cocción.

f) Antiaglomerantes: las sustancias que reducen la tendencia de las partículas de un alimento a adherirse unas a otras.

g) Antiespumantes: las sustancias que impiden o reducen la formación de espuma.

h) Antioxidantes: las sustancias que prolongan la vida útil de los productos alimenticios protegiéndoles frente al deterioro causado por la oxidación, tales como el enranciamiento de las grasas y los cambios de color.

i) Conservadores: las sustancias que prolongan la vida útil de los productos alimenticios protegiéndolos frente al deterioro causado por microorganismos.

j) Correctores de la acidez: las sustancias que alteran o controlan la acidez o alcalinidad de un alimento.

k) Emulgentes: las sustancias que hacen posible la formación o el mantenimiento de una mezcla homogénea de dos o más fases no miscibles, como el aceite y el agua, en un alimento.

l) Endurecedores: las sustancias que vuelven o mantienen los tejidos de frutas u hortalizas firmes o crujientes o actúan junto con agentes gelificantes para producir o reforzar un gel.

m) Espesantes: las sustancias que aumentan la viscosidad de un alimento.

n) Espumantes: las sustancias que hacen posible formar o mantener una dispersión homogénea de una fase gaseosa en un alimento líquido o sólido.

ñ) Estabilizadores: las sustancias que posibilitan el mantenimiento del estado físico-químico de un alimento. Los estabilizadores incluyen las sustancias que permiten el mantenimiento de una dispersión homogénea de dos o más sustancias no miscibles en un alimento, las sustancias que estabilizan, retienen o intensifican un color existente en un alimento y las sustancias que incrementan la capacidad de enlace de los alimentos, incluida la formación de enlaces cruzados entre las proteínas que permitan la unión de los trozos de alimento en el producto alimenticio reconstituido.

o) Gases de envasado: los gases distintos del aire, introducidos en un envase antes, durante o después de colocar en él un producto alimenticio.

p) Gases propelentes: los gases diferentes del aire que expulsan los alimentos de un recipiente.

q) Gasificantes: las sustancias o combinaciones de sustancias que liberan gas y, de esa manera, aumentan el volumen de la masa.

r) Gelificantes: las sustancias que dan textura a un alimento mediante la formación de un gel.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

s) Humectantes: las sustancias que impiden la desecación de los alimentos contrarrestando el efecto de un escaso contenido de humedad en la atmósfera, o que favorecen la disolución de una sustancia sólida en polvo en un medio acuoso.

t) Potenciadores del sabor: las sustancias que realzan el sabor y/o el aroma que tiene un alimento.

u) Sales de fundido: las sustancias que reordenan las proteínas contenidas en el queso de manera dispersa, con lo que producen la distribución homogénea de la grasa y otros componentes.

v) Secuestrantes: las sustancias que forman complejos químicos con iones metálicos.

w) Soportes, incluidos los disolventes soportes, las sustancias utilizadas para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de otra manera un aditivo alimentario o aromatizante sin alterar su función (y sin ejercer por sí mismos ningún efecto tecnológico) a fin de facilitar su manejo, aplicación o uso.

2. Conforme al presente Real Decreto, se entiende por «alimentos no elaborados»: aquellos que no han sido sometidos a ningún tratamiento que haya alterado sustancialmente su estado inicial. No obstante, podrán ser objeto de operaciones tales como de división, partición, troceado, deshuesado, picado, pelado, mondado, despellejado, molido, cortado, lavado, cepillado, ultracongelado o congelado, refrigerado, triturado o descascarado, envasado o sin envasar, sin perder por ello su condición de alimento no elaborado.

*(Apartado 1 ñ) modificado por artículo único 1 del Real Decreto 2196/2004, de 25 noviembre)*

*(Apartado 1 w) modificado por artículo único 1 del Real Decreto 1118/2007, de 24 agosto)*

### **Artículo 3. Condiciones de utilización.**

1. A los efectos mencionados en el apartado 1 del artículo 2, así como para los agentes de tratamiento de la harina distintos de los emulgentes, sólo podrán utilizarse en los productos alimenticios las sustancias que figuran en los anexos I, III, IV y V.

2. Los aditivos alimentarios relacionados en el anexo I se podrán utilizar de acuerdo con el principio de «quantum satis» en los productos alimenticios en general, a excepción de aquellos alimentos que figuren en el anexo II, para los cuales se autoriza un número limitado de estos mismos aditivos.

3. Salvo en aquellos casos en los que se disponga específicamente lo contrario por el anexo II, queda prohibida la utilización de los aditivos alimentarios relacionados en el anexo I en:

a) Los alimentos no elaborados tal y como se definen en el apartado 2 del artículo 2.

b) La miel, tal y como se define en la Orden de 5 de agosto de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad sobre la miel.

c) Los aceites y grasas no emulsionados de origen animal o vegetal.

d) La mantequilla.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

e) La leche (incluida la entera, la desnatada y la semidesnatada), pasterizadas y esterilizadas (incluida la esterilización UHT) y la nata entera pasterizada.

f) Los productos lácteos fermentados por la acción de organismos vivos, sin aromatizantes.

g) El agua mineral natural y el agua de manantial, tal como se definen en el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasada.

h) El café, excluido el instantáneo aromatizado, y los extractos de café.

i) El té en hojas sin aromatizantes.

j) Los azúcares definidos en el Real Decreto 1261/1987, de 11 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de los azúcares destinados al consumo humano.

k) La pasta seca, salvo la pasta sin gluten, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, así como la destinada a dietas hipoproteicas.

l) El suero de mantequilla natural sin aromatizantes, excluido el suero de mantequilla esterilizado.

4. Asimismo, queda prohibida la utilización de los aditivos alimentarios relacionados en el anexo I en los alimentos para lactantes, preparados de continuación y los alimentos para niños de corta edad contemplados en los Reales Decretos 72/1998, de 23 de enero, y 490/1998, de 27 de marzo, respectivamente, los cuales estarán sujetos a las disposiciones del anexo VI, incluidos los alimentos para lactantes y niños de corta edad, regulados por el Real Decreto 1091/2000, de 9 de junio.

5. Los productos alimenticios enumerados en el anexo II sólo podrán contener aquellos aditivos referenciados en dicho anexo y aquellos otros referenciados en los anexos III y IV, en las condiciones especificadas en los mismos.

6. Los aditivos contenidos en las listas de los anexos III y IV sólo podrán utilizarse en los productos alimenticios mencionados en dichos anexos y en las condiciones allí especificadas.

7. Los aditivos relacionados en el anexo V podrán usarse como soportes o disolventes soportes para aditivos alimentarios en las condiciones allí especificadas.

8. La expresión «quantum satis» utilizada en los anexos del presente Real Decreto significa que no se especifica ningún nivel máximo de uso. No obstante, los aditivos se utilizarán con arreglo a las buenas prácticas de fabricación a un nivel que no sea superior al necesario para conseguir el objetivo pretendido y a condición de que no confundan al consumidor.

9. Las dosis máximas de utilización que figuran en los anexos se refieren a los alimentos dispuestos para su comercio, salvo en aquellos casos en los que se disponga especialmente la dosis de uso según otro concepto.

10. Las disposiciones contenidas en la presente norma se aplicarán a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, de conformidad con lo definido en el

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

artículo 2 del Real Decreto 2685/1976 por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, y su modificación, según el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre.

#### **Artículo 4.Utilización de aditivos alimentarios distintos de edulcorantes y colorantes en alimentos compuestos.**

1. Sin perjuicio de lo estipulado en otras disposiciones específicas, se podrá permitir la presencia de un aditivo en un alimento compuesto, distinto de los mencionados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3, en la medida en que el aditivo alimentario esté permitido en uno de los ingredientes del alimento compuesto.

2. Asimismo, se podrá permitir la presencia de un aditivo alimentario en un alimento que esté destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto, en la medida en que este último se ajuste a los preceptos de este Real Decreto.

3. Se podrá permitir la presencia de un aditivo alimentario en un alimento al que se haya añadido un aroma, en la medida en que el aditivo alimentario esté permitido en el aroma en cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto y se añada al alimento a través del aroma, y que el aditivo alimentario no tenga ninguna función tecnológica en el alimento final.

4. Los apartados 1 y 2 de este artículo no serán de aplicación a los preparados para lactantes, preparados de continuación, alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles y alimentos con fines médicos especiales según la legislación vigente, excepto cuando se disponga específicamente lo contrario.

5. El nivel de aditivos en los aromas se limitará al mínimo necesario para garantizar la seguridad y la calidad de los aromas y para facilitar su almacenamiento. Además, la presencia de aditivo en los aromas no debe inducir a error al consumidor ni debe representar un peligro para la salud. Si la presencia de un aditivo en un alimento, como consecuencia de la utilización de aromas, tiene una función tecnológica en el alimento, deberá considerarse como un aditivo del alimento y no como un aditivo del aroma.

*(Modificado por artículo único 2 del Real Decreto 2196/2004, de 25 noviembre)*

*(Apartado 4 modificado por artículo único 2 del Real Decreto 1118/2007, de 24 agosto)*

#### **Artículo 5.Aditivos de venta directa al consumidor final.**

Serán aditivos de venta directa al consumidor final, todos los incluidos en el anexo I, así como los comprendidos entre los números E-620 a E-635, que figuran en el anexo IV.

#### **Artículo 6.Etiquetado.**

Para su comercialización, el etiquetado de los aditivos alimentarios contemplados en este Real Decreto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria de los aditivos alimentarios, aprobada por el Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

## **Artículo 7. Régimen sancionador.**

1. Las infracciones previstas en los apartados posteriores del presente artículo darán lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, previa la instrucción del expediente correspondiente, conforme a lo establecido en el capítulo VI del título I de la citada Ley y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Infracciones leves: se considerará infracción leve el incumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto, en cuanto no pueda ser considerado como falta grave o muy grave, según preceptúa el artículo 35.A) 3ª de la Ley General de Sanidad.

3. Infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas de etiquetado de los aditivos alimentarios regulados por el presente Real Decreto, lo que se considera como supuesto de los previstos en el artículo 35.B) 1ª y 2ª de la Ley General de Sanidad.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos tres meses, según preceptúa el artículo 35.B) 7ª de la Ley General de Sanidad.

4. Infracciones muy graves:

a) La utilización de un aditivo distinto de colorantes y edulcorantes no incluido en las listas que figuran en los anexos de este Real Decreto, lo que se considera como un supuesto de los previstos en el artículo 35.C) 1ª y 2ª de la Ley General de Sanidad.

b) La utilización de los aditivos distintos de colorantes y edulcorantes en alguno de los productos alimenticios relacionados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3, siempre que no existan disposiciones específicas en los anexos II, III y IV que lo permitan, lo que se considera como un supuesto de los previstos en el artículo 35.C) 1ª y 2ª de la Ley General de Sanidad.

c) La utilización de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para usos diferentes de los recogidos en cualquiera de los anexos del presente Real Decreto y de su ámbito de aplicación, excepto cuando estos aditivos alimentarios tengan acción como edulcorantes, lo que se considera como un supuesto de los previstos en el artículo 35.C) 1ª y 2ª de la Ley General de Sanidad.

d) La utilización de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes en dosis superiores y/o para productos alimenticios distintos de los contemplados en este Real Decreto, lo que se considera como un supuesto de los previstos en el artículo 35.C) 1ª y 2ª de la Ley General de Sanidad.

e) La reincidencia en la comisión de faltas graves, en los últimos cinco años, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 35.C) 8ª de la Ley General de Sanidad.

5. Para la imposición de las sanciones que correspondan se tendrá en consideración el grado de dolo o culpa existente. Asimismo, las sanciones que se impongan serán, en todo caso,

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



independientes de las medidas de policía sanitaria que puedan adoptar las autoridades competentes en defensa de la salud pública.

### **Artículo 8. Productos procedentes de terceros países.**

1. Los productos alimenticios procedentes de terceros países, y que contengan los aditivos alimentarios regulados por la presente disposición, deberán cumplir con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, procedentes de terceros países, que se vayan a utilizar en los productos alimenticios deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### **Disposición adicional única. Título competencial**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, a excepción del artículo 8, que tiene su amparo en el artículo 149.1.10ª de la Constitución y en el artículo 38 de la citada Ley 14/1986.

### **Disposición transitoria única. Prórroga de comercialización**

Los aditivos E-949 Hidrógeno; E-650 Acetato de Zinc; E-943 a Butano; E-943 b Isobutano; E-944 Propano y E-1520 Propano-1,1-diol (propilenglicol) que se incluyen en los anexos I, IV y V respectivamente, cumplirán con lo establecido en el presente Real Decreto a partir del 24 de agosto de 2002.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, y sus modificaciones; el Real Decreto 494/1998, de 27 de marzo, y el Real Decreto 994/2000, de 2 de junio.

### **Disposición final primera. Habilitación normativa**

Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la adecuación de los anexos de este real decreto a las modificaciones que se deriven de las normas comunitarias.

*(Añadida por artículo único 1 del Real Decreto 257/2004, de 13 febrero)*

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*(Renumerada, en cuanto que se añade la disposición final 1ª por artículo único 1 del Real Decreto 257/2004, de 13 febrero. Su anterior numeración era disposición final única)*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

## ANEXO I

### **Aditivos alimentarios permitidos con carácter general en los productos alimenticios no contemplados en el apartado 3 del artículo 3**

Notas:

1. Las sustancias mencionadas en la presente lista podrán añadirse a todos los productos alimenticios, con excepción de los contemplados en el apartado 3 del artículo 3, según el principio de «quantum satis».

2. Las sustancias citadas con los números E-407, E-407 a y E-440 podrán ser normalizadas con azúcares, siempre que así se indique junto a su número y denominación.

Denominaciones:

- a) En la entrada para el E-170, únicamente figurará E-170 Carbonato cálcico.
- b) Para el E-466, se añade el nombre “goma de celulosa”.
- c) Para el E-469, se añade el nombre “goma de celulosa hidrolizada enzimáticamente”.

3. Explicación de los símbolos empleados.

\*Las sustancias E-290, E-938, E-939, E-941, E-942, E-948 y E-949 podrán utilizarse también en los productos alimenticios mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 3.

#Las sustancias E-410, E-412, E-415 y E-417, no podrán utilizarse para producir alimentos deshidratados destinados a rehidratarse en la ingestión.

->Solamente puede utilizarse como agente de tratamiento de la harina.

4. Las sustancias incluidas con los números E-400, E-401, E-402, E-403, E-404, E-406, E-407, E-407a, E-410, E-412, E-413, E-414, E-415, E-417, E-418 y E-440 no podrán utilizarse en minicápsulas de gelatina definidas, a efectos del presente Real Decreto, como los artículos de confitería a base de gelatina de consistencia firme, contenidos en minicápsulas semirrígidas, destinadas a ser ingeridas de golpe tras haber presionado la minicápsula para proyectar el producto de confitería en la boca.

<b>Núm. E</b>	<b>Denominaciones</b>
E-170	Carbonatos de calcio i) Carbonato cálcico ii) Carbonato ácido de calcio
E-260	Ácido acético
E-261	Acetato potásico
E-262	Acetatos de sodio i) Acetato sódico ii) Acetato ácido de sodio (diacetato sódico)
E-263	Acetato cálcico
E-270	Ácido láctico

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

E-290	Dióxido de carbono*
E-296	Ácido málico
E-300	Ácido ascórbico
E-301	Ascorbato sódico
E-302	Ascorbato cálcico
E-304	Ésteres de ácidos grasos de ácido ascórbico i) Palmitato de ascorbilo ii) Estearato de ascorbilo
E-306	Extracto rico en tocoferoles
E-307	Alfa tocoferol
E-308	Gamma tocoferol
E-309	Delta tocoferol
E-322	Lecitinas
E-325	Lactato sódico
E-326	Lactato potásico
E-327	Lactato cálcico
E-330	Ácido cítrico
E-331	Citratos de sodio i) Citrato monosódico ii) Citrato disódico iii) Citrato trisódico
E-332	Citratos de potasio i) Citrato monopotásico ii) Citrato tripotásico
E-333	Citratos de calcio i) Citrato monocálcico ii) Citrato dicálcico iii) Citrato tricálcico
E-334	Ácido tartárico (L[+]-)
E-335	Tartratos de sodio i) Tartrato monosódico ii) Tartrato disódico
E-336	Tartratos de potasio i) Tartrato monopotásico ii) Tartrato dipotásico
E-337	Tartrato doble de sodio y potasio
E-350	Malatos de sodio i) Malato sódico ii) Malato ácido de sodio
E-351	Malato potásico
E-352	Malatos de calcio

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	i) Malato cálcico
	ii) Malato ácido de calcio
E-354	Tartrato calcio
E-380	Citrato triamónico
E-400	Ácido algínico
E-401	Algínato sódico
E-402	Algínato potásico
E-403	Algínato amónico
E-404	Algínato cálcico
E-406	Agar-agar
E-407	Carragenanos
E-407 a	Algas Eucheuma transformadas
E-410	Goma garrofin #
E-412	Goma guar #
E-413	Goma tragacanto
E-414	Goma arábica
E-415	Goma xantana #
E-417	Goma tara #
E-418	Goma gellan
E-422	Glicerina
E-440	Pectinas
	i) Pectina
	ii) Pectina amidada
E-460	Celulosa
	i) Celulosa microcristalina
	ii) Celulosa en polvo
E-461	Metil celulosa
E-462	Etil celulosa
E-463	Hidroxipropil celulosa
E-464	Hidroxipropil metil celulosa
E-465	Etilmetil celulosa
E-466	Carboximetil celulosa
	Carboximetil celulosa sódica
E-469	Carboximetilcelulosa hidrolizada enzimáticamente
E-470 a	Sales sódicas, potásicas y cálcicas de ácidos grasos
E-470 b	Sales magnésicas de ácidos grasos
E-471	Mono- y diglicéridos de ácidos grasos
E-472 a	Ésteres acéticos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos
E-472 b	Ésteres lácticos de los mono- y diglicéridos de los ácidos

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	grasos
E-472 c	Ésteres cítricos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos
E-472 d	Ésteres tartáricos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos
E-472 e	Ésteres monoacetil y diacetil tartárico de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos
E-472 f	Ésteres mixtos acéticos y tartáricos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos
E-500	Carbonatos de sodio i) Carbonato sódico ii) Carbonato ácido de sodio iii) Sesquicarbonato de sodio
E-501	Carbonatos de potasio i) Carbonato potásico ii) Carbonato ácido de potasio
E-503	Carbonatos de amonio i) Carbonato amónico ii) Carbonato ácido de amonio
E-504	Carbonatos de magnesio i) Carbonato magnésico ii) Carbonato ácido de magnesio
E-507	Ácido clorhídrico
E-508	Cloruro potásico
E-509	Cloruro cálcico
E-511	Cloruro magnésico
E-513	Ácido sulfúrico
E-514	Sulfatos de sodio i) Sulfato sódico ii) Sulfato ácido de sodio
E-515	Sulfatos de potasio i) Sulfato potásico ii) Sulfato ácido de potasio
E-516	Sulfato cálcico
E-524	Hidróxido sódico
E-525	Hidróxido potásico
E-526	Hidróxido cálcico
E-527	Hidróxido amónico
E-528	Hidróxido magnésico
E-529	Óxido de calcio
E-530	Óxido de magnesio

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

E-570	Ácidos grasos
E-574	Ácido glucónico
E-575	Glucono-delta-lactona
E-576	Gluconato sódico
E-577	Gluconato potásico
E-578	Gluconato cálcico
E-640	Glicina y su sal sódica
E-920	L-Cisteína ->
E-938	Argón *
E-939	Helio *
E-941	Nitrógeno *
E-942	Óxido nitroso *
E-948	Oxígeno *
E-949	Hidrogeno *
E-1103	Invertasa
E-1200	Polidextrosa
E-1404	Almidón oxidado
E-1410	Fosfato de monoalmidón
E-1412	Fosfato de dialmidón
E-1413	Fosfato fosfatado de dialmidón
E-1414	Fosfato acetilado de dialmidón
E-1420	Almidón acetilado
E-1422	Adipato acetilado de dialmidón
E-1440	Hidroxipropil almidón
E-1442	Fosfato de Hidroxipropil dialmidón
E-1450	Octenil succinato sódico de almidón
E-1451	Almidón acetilado oxidado

*(Modificado por Anexo I del Real Decreto 1118/2007, de 24 agosto, tal como establece el artículo único 3)*

## **ANEXO II**

### **Productos alimenticios en los que puede utilizarse un número limitado de aditivos del anexo I**

#### **ACEITES Y GRASAS**

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Aceites y grasas de origen animal o vegetal sin	E-304 Ésteres de ácidos grasos del ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-306 Extracto rico en tocoferoles	«Quantum satis»

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

emulsionar (excepto aceites vírgenes y aceites de oliva)	E-307 Alfa-tocoferol	«Quantum satis»
	E-308 Gama-tocoferol	«Quantum satis»
	E-309 Delta-tocoferol	
	E-322 Lecitinas	30 g/l
	E-471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	10 g/l
	E-330 Ácido cítrico	«Quantum satis»
	E-331 Citratos de sodio	«Quantum satis»
	E-332 Citratos de potasio	«Quantum satis»
	E-333 Citratos de calcio	«Quantum satis»
Aceites y grasas sin emulsionar de origen animal o vegetal (excepto aceites vírgenes y aceites de oliva) destinados específicamente a cocciones y/o frituras o a la preparación de salsas	E-270 Ácido láctico	«Quantum satis»
	E-300 Ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-304 Ésteres de ácidos grasos del ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-306 Extracto rico en tocoferoles	«Quantum satis»
	E-307 Alfa-tocoferol	«Quantum satis»
	E-308 Gama-tocoferol	«Quantum satis»
	E-309 Delta-tocoferol	
	E-322 Lecitinas	30 g/l
	E-471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	10 g/l
	E-472c Ésteres de ácidos cítricos de mono y diglicéridos de ácidos grasos	«Quantum satis»
	E-330 Ácido cítrico	«Quantum satis»
	E-331 Citratos de sodio	«Quantum satis»
	E-332 Citratos de potasio	«Quantum satis»
	E-333 Citratos de calcio	«Quantum satis»
Aceite de oliva refinado incluido el aceite de orujo de aceituna	E-307 Alfa Tocoferol	200 mg/l

#### ARROZ

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Arroz de cocción rápida	E-471 Mono y diglicéridos de los ácidos grasos E-472 a Ésteres acéticos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	«Quantum satis» «Quantum satis»

#### CACAO Y CHOCOLATE

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

Productos de cacao y de chocolate según el Real Decreto 1055/2003 de 1 de agosto	E-330 Ácido cítrico	0,5%
	E-322 Lecitinas	«Quantum satis»
	E-334 Ácido tartárico	0,5%
	E-422 Glicerina	«Quantum satis»
	E-471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	«Quantum satis»
	E-472 c Esteres cítricos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	«Quantum satis»
	E-170 Carbonato de calcio	7% en materia seca sin grasa, expresados como carbonatos de potasio
	E-500 Carbonatos de sodio	
	E-501 Carbonatos de potasio	
	E-503 Carbonatos de amonio	
	E-504 Carbonatos de magnesio	
	E-524 Hidróxido de sodio	
	E-525 Hidróxido de potasio	
	E-526 Hidróxido de calcio	
	E-527 Hidróxido de amonio	
	E-528 Hidróxido de magnesio	
	E-530 Óxido de magnesio	
	E-414 Goma arábica	«Quantum satis» (únicamente como agentes de recubrimiento)
	E-440 Pectinas	

**CERVEZA**

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Cerveza	E-270 Ácido láctico	«Quantum satis»
	E-300 Ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-301 Ascorbato sódico	«Quantum satis»
	E-330 Ácido cítrico	«Quantum satis»
	E-414 Goma arábica	«Quantum satis»

**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS**

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Leche parcial o totalmente deshidratada, según Orden de 11 de febrero de 1987 y modificaciones	E-300 Ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-301 Ascorbato sódico	«Quantum satis»
	E-304 Ésteres de ácidos grasos del ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-322 Lecitinas	«Quantum satis»
	E-331 Citratos sódicos	«Quantum satis»
	E-332 Citratos potásicos	«Quantum satis»
	E-407 Carragenanos	«Quantum satis»

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



	E-500 ii) Bicarbonato sódico E-501 ii) Bicarbonato potásico E-509 Cloruro cálcico	«Quantum satis» «Quantum satis»
Nata entera pasterizada	E-401 Alginato sódico E-402 Alginato potásico E-407 Carragenanos E-466 Carboximetilcelulosa sódica E-471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
Mantequilla de nata agria	E-500 Carbonatos de sodio	«Quantum satis»
Leche de cabra UHT	E-331 Citratos de sodio	4 g/l

PAN Y PANES ESPECIALES

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Pan	E-260 Ácido acético E-261 Acetato potásico E-262 Acetatos de sodio E-263 Acetato cálcico E-270 Ácido láctico E-300 Ácido ascórbico E-301 Ascorbato sódico E-302 Ascorbato cálcico E-304 Ésteres de ácidos grasos del ácido ascórbico E-322 Lecitinas E-325 Lactato sódico E-326 Lactato potásico E-327 Lactato cálcico	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
Pan	E-471 Mono y diglicéridos de los ácidos grasos E-472 a Ésteres acéticos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos E-472 d Ésteres tartáricos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos E-472 e Ésteres monoacetil-tartárico y diacetil-tartárico de los mono y diglicéridos de los ácidos graves E-472 f Ésteres mixtos acéticos y tartáricos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
Pain courant français	E-260 Ácido acético E-261 Acetato potásico	«Quantum satis» «Quantum satis»

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

«Frisz búzakenyér, fehér és félbarna kenyerek»	E-262 Acetatos de sodio	«Quantum satis»
	E-263 Acetato cálcico	«Quantum satis»
	E-270 Ácido láctico	«Quantum satis»
	E-300 Ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-301 Ascorbato sódico	«Quantum satis»
	E-302 Ascorbato cálcico	«Quantum satis»
	E-304 Ésteres de ácidos grasos del ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-322 Lecitinas	«Quantum satis»
	E-325 Lactato sódico	«Quantum satis»
	E-326 Lactato potásico	«Quantum satis»
E-327 Lactato cálcico	«Quantum satis»	
E-471 Mono y diglicéridos de los ácidos grasos	«Quantum satis»	

**PASTAS ALIMENTICIAS**

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Pastas alimenticias frescas	E-270 Ácido láctico	«Quantum satis»
	E-300 Ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-301 Ascorbato sódico	«Quantum satis»
	E-322 Lecitinas	«Quantum satis»
	E-330 Ácido cítrico	«Quantum satis»
	E-334 Ácido tartárico	«Quantum satis»
	E-471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	«Quantum satis»
	E-575 Glucono-delta-lactona	«Quantum satis»

**PRODUCTOS CÁRNICOS**

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Preparados envasados de carne picada fresca	E-300 Ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-301 Ascorbato sódico	«Quantum satis»
	E-302 Ascorbato cálcico	«Quantum satis»
	E-330 Ácido cítrico	«Quantum satis»
	E-331 Citratos de sodio	«Quantum satis»
	E-332 Citratos de potasio	«Quantum satis»
	E-333 Citratos de calcio	«Quantum satis»
Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras «Libamáj, libamáj egészben, libamáj tömbben»	E-300 Ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-301 Ascorbato sódico	«Quantum satis»

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

PRODUCTOS DE LA PESCA

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Pescados, crustáceos y moluscos no elaborados incluidos los congelados y ultracongelados	E-300 Ácido ascórbico E-301 Ascorbato sódico E-302 Ascorbato cálcico E-330 Ácido cítrico E-331 Citratos de sodio E-332 Citratos de potasio E-333 Citratos de calcio	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»

PRODUCTOS VEGETALES ELABORADOS

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Confituras extra, y jaleas extra según el Real Decreto 670/1990 de 25 de mayo	E-270 Ácido láctico E-296 Ácido málico E-300 Ácido ascórbico E-327 Lactato cálcico E-330 Ácido cítrico E-331 Citratos sódicos E-333 Citratos cálcicos E-334 Ácido tartárico E-335 Tartratos sódicos E-350 Malatos sódicos E-440 Pectinas E-471 Mono y diglicéridos de los ácidos grasos	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
Confituras, jaleas, marmalades y mermeladas según el Real Decreto 670/1990 de 25 de mayo	E-270 Ácido láctico E-296 Ácido málico E-300 Ácido ascórbico E-327 Lactato cálcico E-330 Ácido cítrico E-331 Citratos sódicos E-333 Citratos cálcicos E-334 Ácido tartárico E-335 Tartratos sódicos E-350 Malatos sódicos	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
	E-400 Ácido algínico E-401 Algínato sódico E-402 Algínato potásico E-403 Algínato amónico E-404 Algínato cálcico E-406 Agar-Agar E-407 Camagenanos	10 g/kg (por separado o en combinación)

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-410 Goma garrofin E-412 Goma guar E-415 Goma xantana E-418 Goma gellan	
	E-440 Pectinas E-471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos E-509 Cloruro cálcico E-524 Hidróxido sódico	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
Confituras, jaleas, mermeladas y mermeladas de valor energético reducido	E-270 Ácido láctico E-296 Ácido málico E-300 Ácido ascórbico E-327 Lactato cálcico E-330 Ácido cítrico E-331 Citratos sódicos E-333 Citratos cálcicos E-334 Ácido tartárico E-335 Tartratos sódicos E-350 Malatos sódicos	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
	E-400 Ácido algínico E-401 Alginato sódico E-402 Alginato potásico E-403 Alginato amónico E-404 Alginato cálcico	10 g/kg (por separado o en combinación)
	E-406 Agar-Agar E-407 Carragenanos E-410 Goma garrofin E-412 Goma guar E-415 Goma xantana E-418 Goma gellan	10g/kg (por separado o en combinación)
	E-440 Pectinas E-471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos E-509 Cloruro cálcico E-524 Hidróxido sódico	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
Preparados a base de fruta para extender, incluidos los de valor energético reducido	E-270 Ácido láctico E-296 Ácido málico E-300 Ácido ascórbico E-327 Lactato cálcico E-330 Ácido cítrico E-331 Citratos sódicos E-333 Citratos cálcicos E-334 Ácido tartárico E-335 Tartratos sódicos	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-350 Malatos sódicos	«Quantum satis»
	E-400 Ácido alginico E-401 Alginato sódico E-402 Alginato potásico E-403 Alginato amónico E-404 Alginato cálcico E-406 Agar-Agar E-407 Carragenanos E-412 Goma guar E-415 Goma xantana E-418 Goma gellan	10 g/kg (por separado o en combinación)
	E-440 Pectinas E-471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos E-509 Cloruro cálcico E-524 Hidróxido sódico	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»
Compota de fruta	E-300 Ácido ascórbico E-301 Ascorbato sódico E-302 Ascorbato cálcico E-330 Ácido cítrico E-331 Citratos de sodio E-332 Citratos de potasio E-333 Citratos de calcio E-440 Pectinas E-509 Cloruro cálcico	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» (Solo para compota de fruta distinta de la manzana) «Quantum satis» (Solo para compota de fruta distinta de la manzana)
Frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, congeladas y ultracongeladas. Frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, envasadas y refrigeradas, listas para el consumo. Patatas envasadas peladas y sin elaborar	E-296 Ácido málico E-300 Ácido ascórbico E-301 Ascorbato sódico E-302 Ascorbato cálcico E-330 Ácido cítrico E-331 Citratos de sodio E-332 Citratos de potasio E-333 Citratos de calcio	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Frutas, legumbres y hortalizas en conserva	E-260 Ácido acético	«Quantum satis»
	E-261 Acetato potásico	«Quantum satis»
	E-262 Acetatos sádicos	«Quantum satis»
	E-263 Acetato cálcico	«Quantum satis»
	E-270 Ácido láctico	«Quantum satis»
	E-296 Ácido málico	«Quantum satis»
	E-300 Ácido ascórbico	«Quantum satis»
	E-301 Ascorbato sódico	«Quantum satis»
	E-302 Ascorbato cálcico	«Quantum satis»
	E-325 Lactato sódico	«Quantum satis»
	E-326 Lactato potásico	«Quantum satis»
	E-327 Lactato cálcico	«Quantum satis»
	E-330 Ácido cítrico	«Quantum satis»
	E-331 Citratos sódicos	«Quantum satis»
	E-332 Citratos potásicos	«Quantum satis»
	E-333 Citratos cálcicos	«Quantum satis»
	E-334 Ácido tartárico	«Quantum satis»
E-335 Tartratos sódicos	«Quantum satis»	
E-336 Tartratos potásicos	«Quantum satis»	
E-337 Tartrato doble de sodio y potasio	«Quantum satis»	
E-509 Cloruro cálcico	«Quantum satis»	
E-575 Glucono-delta-lactona	«Quantum satis»	
Zanahorias peladas y/o cortadas preenvasadas y no elaboradas	E-401 Alginato de sodio	«Quantum satis»
Castañas en líquido	E-410 Goma garrofin	«Quantum satis»
	E-412 Goma guar	«Quantum satis»
	E-415 Goma Xantana	«Quantum satis»

**QUESOS**

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Quesos madurados	E-170 Carbonato de calcio E-504 Carbonato de magnesio E-509 Cloruro cálcico E-575 Glucono-delta lactona	«Quantum Satis»
	E-500ii Carbonato ácido de sodio	Quantum satis (Sólo para los quesos de leche agria)

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Quesos de tipo mozzarella y quesos obtenidos a partir de lactosueros	E-260 Ácido acético E-270 Ácido láctico E-330 Ácido cítrico E-575 Glucono-delta-lactona E-460 ii Celulosa en polvo	«Quantum satis»
Queso madurado en lonchas y rallado	E-170 Carbonato de calcio E-460 Celulosas E-504 Carbonatos de magnesio E-509 Cloruro cálcico E-575 Glucono-delta-lactona	«Quantum satis»

VINOS

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Vinos y vinos espumosos; mosto de una parcialmente fermentado	Aditivos autorizados: de acuerdo con los Reglamentos (CEE) núm. 1493/99, 4252/88, 1037/2001 y 1099/2001. De acuerdo con el Reglamento (CEE) núm. 1037/2001 del Consejo de 22 de mayo de 2001, por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) núm. 1493/99.	«pro memoria»

ZUMOS

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Zumos de frutas según el Real Decreto 1650/1991 de 8 de noviembre	E-300 Ácido ascórbico E-330 Ácido cítrico	«Quantum satis» 3 g/l
Zumo de uva, según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre y Real Decreto 1044/1987 de 31 de julio	E-170 Carbonato de calcio E-336 Tartratos de potasio E-300 Ácido ascórbico E-330 Ácido cítrico	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» 3 g/l

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Néctares, según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre	E-300 Ácido ascórbico E-330 Ácido cítrico E-270 Ácido láctico	«Quantum satis» 5 g/l 5 g/l
Zumos de piña según el Real Decreto 1650/1991 de 8 de noviembre	E-296 Ácido málico E-300 Ácido ascórbico E-330 Ácido cítrico E-440 Pectinas	3 g/l «Quantum satis» 3 g/l 3 g/l
Néctares de piña, según el Real Decreto 1650/1991 de 8 de noviembre	E-270 Ácido láctico E-300 Ácido ascórbico E-330 Ácido cítrico E-440 Pectinas	«Quantum satis» 5 g/l 5 g/l 3 g/l
Zumos de fruto de la pasión, según el Real Decreto 1650/1991 de 8 de noviembre	E-300 Ácido ascórbico E-330 Ácido cítrico E-440 Pectinas	«Quantum satis» 3 g/l 3 g/l
Néctares de fruto de la pasión, según el Real Decreto 1650/1991 de 8 de noviembre	E-270 Ácido láctico E-300 Ácido ascórbico E-330 Ácido cítrico E-440 Pectinas	«Quantum satis» 5 g/l 5 g/l 3 g/l

OTROS

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima</b>
Gehakt	E-300 Ácido ascórbico E-301 Ascorbato sódico E-302 Ascorbato cálcico E-330 Ácido cítrico E-331 Citratos sódicos E-332 Citratos potásicos E-333 Citratos cálcicos	«Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis» «Quantum satis»

*(Modificado por Anexo II del Real Decreto 1118/2007, de 24 agosto, tal como establece el artículo único 3)*

**ANEXO III**

**Conservadores y antioxidantes permitidos en determinadas condiciones**

Parte A: Sorbatos, benzoatos y p-hidroxibenzoatos.

<b>Núm. E</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Abreviatura</b>
E-200	Ácido sórbico	
E-202	Sorbato potásico	Sa

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



E-203	Sorbato cálcico	
E-210	Ácido benzoico	
E-211	Benzoato sódico	
E-212	Benzoato potásico	Ba <sup>1</sup>
E-213	Benzoato cálcico	
E-214	p-hidroxibenzoato de etilo	
E-215	p-hidroxibenzoato sódico de etilo	
<i>E-216</i>	<i>p-hidroxibenzoato de propilo</i>	
<i>E-217</i>	<i>p-hidroxibenzoato sódico de propilo</i>	PHB
E-218	p-hidroxibenzoato de metilo	
E-219	p-hidroxibenzoato sódico de metilo	

Notas:

1A El uso de abreviaturas para designar grupos de aditivos, no autoriza su utilización en el etiquetado.

2A Las dosis de todas las sustancias mencionadas anteriormente se expresan como ácido libre.

3A Significado de las abreviaturas usadas en el cuadro.

Sa + Ba: Sa y Ba usados por separado o en combinación.

Sa + PHB: Sa y PHB usados por separado o en combinación.

Sa + Ba + PHB: Sa, Ba y PHB usados por separado o en combinación.

4A Las dosis máximas de uso indicadas se refieren a los productos alimenticios listos para el consumo, preparados según las instrucciones del fabricante.

Parte B: Dióxido de azufre y sulfitos

<b>Núm. E</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Abreviatura</b>
E-220	Dióxido de azufre	
E-221	Sulfito sódico	
E-222	Sulfito ácido de sodio	
E-223	Metabisulfito sódico	SO <sub>2</sub>
E-224	Metabisulfito potásico	
E-226	Sulfito cálcico	
E-227	Sulfito ácido de calcio	
E-228	Sulfito ácido de potasio	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Notas:

1B Las dosis máximas se expresan como SO<sub>2</sub> en mg/kg o mg/l, según corresponda, y se refieren a la cantidad total disponible a partir de todas las fuentes.

2B No se considera presente un contenido de SO<sub>2</sub> inferior a 10 mg/kg o 10 mg/l.

3B Se utiliza como abreviatura el símbolo químico SO<sub>2</sub>, por ser este grupo de aditivos generadores de dióxido de azufre.

Parte C: Otros conservadores

<b>Núm. E</b>	<b>Denominaciones</b>
E-230	<i>Bifenilo, difenilo</i>
E-231	<i>Ortofenil fenol</i> <sup>1</sup>
E-232	<i>Ortofenil fenato sódico</i> <sup>1</sup>
E-234	Nisina <sup>2</sup>
E-235	Natamicina
E-239	Hexametilentetramina
E-242	Dimetil dicarbonato
E-249	Nitrito potásico <sup>3</sup>
E-250	Nitrito sódico <sup>3</sup>
E-251	Nitrato sódico <sup>4</sup>
E-252	Nitrato potásico <sup>4</sup>
E-280	Ácido propiónico <sup>5</sup>
E-281	Propionato sódico <sup>5</sup>
E-282	Propionato cálcico <sup>5</sup>
E-283	Propionato potásico <sup>5</sup>
E-284	Ácido bórico <sup>6</sup>
E-285	Tetraborato sódica (borax) <sup>6</sup>
E-1105	Lisozima

Parte D: Otros antioxidantes

<b>Núm. E</b>	<b>Denominaciones</b>
E-310	Galato de propilo <sup>1</sup>
E-311	Galato de octilo <sup>1</sup>
E-312	Galato de dodecilo <sup>1</sup>
E-315	Ácido eritórbico <sup>2</sup>
E-316	Eritorbato sódico <sup>2</sup>
E-319	Terbutilhidroquinona (TBHQ)

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

E-320	Butil hidroxianisol (BHA)	
E-321	Butil hidroxitoluol (BHT)	
E-586	4-Hexilresorcinol	
<b>Productos alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima mg/kg o mg/l</b>
<b>ACEITES Y GRASAS</b>		
Aceites y grasas para la fabricación profesional de productos alimenticios tratados por el calor	E-310 a E-312 E-319 a E-321	200* (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación) 100* BHT Expresados en ambos casos respecto del contenido de grasa
Aceites y grasas para freír, excluido el aceite de orujo de oliva	E-310 a E-312 E-319 a E-321	200* (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación) 100* BHT Expresados en ambos casos respecto del contenido de grasa
Tocino, aceite de pescado y grasas de vacuno, ovino y ave	E-310 a E-312 E-319 a E-321	200* (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación) 100* BHT Expresados en ambos casos respecto del contenido de grasa
Preparados grasos, incluidas las emulsiones grasas (excluida la mantequilla) con un contenido mínimo de grasa del 60%	Sa	1.000
Preparados grasos con un contenido de grasa inferior al 60% (incluidas las emulsiones grasas)	Sa	2.000

Nota: El asterisco se refiere a la regla de proporcionalidad: cuando se utilicen combinaciones de galatos, TBHQ, BHA y BHT, deben reducirse proporcionalmente las dosis individuales.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

<b>Productos alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máximas</b>
Aromas.	Sa+Ba.	1.500.
Aceites esenciales	E-310 a E-312 E-319 y E-320	1.000 (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación)
Aromas distintos de aceites esenciales	E-310 a E-312 E-319 y E-320	100* (Galatos, por separado o en combinación) 200* (TBHQ y BHA, por separado o en combinación)

Nota: El asterisco se refiere a la regla de proporcionalidad: cuando se utilicen combinaciones de Galatos, TBHQ y BHA, deben reducirse proporcionalmente las dosis individuales.

<b>Productos alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima mg/kg o mg/l</b>
<b>AZÚCARES</b>		
Azúcares en el sentido del Real Decreto 1261/1987 de 11 de septiembre, excepto azúcar terciado, azúcar moreno de caña, azúcar en polvo, azúcar cande y el jarabe de glucosa deshidratado o no	SO <sub>2</sub>	10
Jarabe de glucosa deshidratado o no	SO <sub>2</sub>	20
Melazas	SO <sub>2</sub>	70
Otros azúcares	SO <sub>2</sub>	40
<b>BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>		
Bebidas aromatizadas a base de vino, incluidos los productos sujetos al Reglamento (CEE) núm. 1601/91	Sa	200
Bebidas espirituosas de grado alcohólico volumétrico inferior al 15%	Sa	200
	Ba	200
	Sa + Ba	400
Sidra y perada, incluidas las sin alcohol	Sa	200
	SO <sub>2</sub>	200
Bebidas alcohólicas destiladas que contengan peras enteras	SO <sub>2</sub>	50
<b>BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS</b>		
1. Bebidas no alcohólicas aromatizadas	Sa <sup>1</sup>	300

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	Ba <sup>1</sup> Sa + Ba <sup>1</sup> E-242	150 250 Sa+150 Ba 250 de cantidad añadida, residuos no detectables
1.1. Bebidas no alcohólicas aromatizadas que contengan zumo de frutas	SO <sub>2</sub>	20 procedentes sólo de concentrados
1.2. Bebidas no alcohólicas aromatizadas que contengan al menos 235 g/l de jarabe de glucosa	SO <sub>2</sub>	50
2. Concentrados líquidos de té, concentrados líquidos de hierbas y de infusiones	Sa + Ba	600
2.1. Concentrado líquido de té	E-242	250, de cantidad añadida, residuos no detectables
3. Concentrados a base de zumo de frutas o de frutas trituradas	Sa + Ba SO <sub>2</sub>	600 250
<b>CALDOS Y SOPAS</b>		
Caldos y sopas líquidos (excluidos los enlatados)	Sa + Ba	500
Caldos y sopas deshidratadas	E-310 a E-312 E-319 y E-320	200 (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación) Expresados respecto del contenido de grasa
<b>CERVEZAS</b>		
Cervezas, incluidas las cervezas bajas en alcohol y sin alcohol	SO <sub>2</sub>	20
Cerveza de barril sin alcohol	Ba SO <sub>2</sub>	200 20
Cerveza sometida a una segunda fermentación en barril	SO <sub>2</sub>	50
<b>COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS, TAL Y COMO SE DEFINEN EN EL REAL DECRETO 1275/2003, DE 10 DE OCTUBRE, RELATIVO A LOS COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS</b>		
Complementos alimenticios, tal y como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, relativo a los	Sa + Ba	2.000 (solo para complementos alimenticios)

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

complementos alimenticios		suministrados en forma líquida)
	E-310 a E-312 E-319 a E-321	400 (Galatos, TBHQ, BHA y BHT, por separado o en combinación)
<b>GOMA DE MASCAR</b>		
Goma de mascar o chicle	Sa + Ba	1.500
	E-310 a E-312 E-319 a E-321	400 (Galatos, TBHQ, BHA y BHT, por separado o en combinación)
<b>HUEVOS Y OVOPRODUCTOS</b>		
Huevo líquido (clara, yema o huevo completo)	Sa + Ba	5.000
Ovoproduitos deshidratados concentrados, congelados o ultracongelados	Sa	1.000
<b>LECHE</b>		
Leche en polvo para máquinas automáticas	E-310 a E-312 E-319 y E-320	200 (Galatos, TBHQ y BHA por separado o en combinación) Expresados respecto del contenido de grasa
<b>MASAS PARA REBOZAR</b>		
Masas para rebozar	Sa	2.000
<b>PAN, PANES ESPECIALES Y BOLLERÍA</b>		
Pan envasado	E-280 a E-283	1.000
Pan en rebanadas envasado	Sa	2.000
	E-280 a E-283	3.000
Pan de centeno	Sa	2.000
	E-280 a E-283	3.000
Pan y panes especiales precocinados y envasados	Se añade:	Pan y panes especiales precocinados y envasados

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

		destinados a la venta al por menor.
Pan de valor energético reducido	Se añade:	Pan de valor energético reducido destinado a la venta al por menor.
Productos de bollería fina con una actividad acuosa superior al 0,65	Sa	2.000
Productos de bollería envasados con una actividad acuosa superior a 0,65	Sa E-280 a E-283	2.000 2.000
<b>PASTELERÍA, REPOSTERÍA Y GALLETERÍA</b>		
Productos de pastelería, repostería y galletería con una actividad acuosa superior a 0,65	Sa	2.000
Productos de pastelería, repostería y galletería envasados con una actividad acuosa superior a 0,65	Sa E-280 a E-283	2.000 2.000
Galletas secas	SO <sub>2</sub>	50
Mezclas para pasteles	E-310 a E-312 E-319 y E-320	200 (Galatos, TBHQ y BHA, solos o en combinación) Expresados respecto del contenido de grasa
Cereales precocinados	E-310 a E-312 E-319 y E-320	200 (Galatos, TBHQ y BHA, solos o en combinación) Expresados respecto del contenido de grasa
<b>POSTRES</b>		
Postres a base de leche no tratados por calor	Sa + Ba	300
Leche cuajada	Sa	1.000
Postres a base de semolina y tapioca	E-234	3

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS A UNA ALIMENTACIÓN ESPECIAL		
Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales tal como se definen en el Real Decreto 1091/2000, de 9 de junio, excluidos los alimentos para lactantes y niños de corta edad a que hace referencia el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre	Sa+Ba	1.500
Preparados completos de régimen para el control de peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día	Sa + Ba	1.500
PRODUCTOS DE APERITIVO		
Productos de aperitivo a base de cereales o patata y frutos secos transformados o recubiertos	Sa + PHB	1.000 (de ellos 300 de PHB máximo)
	SO <sub>2</sub>	50
	E-310 a E-312 E-319 y E-320	200 (galatos, TBHQ y BHA, solos o en combinación) Expresados respecto del contenido de grasa Sólo para productos de aperitivo a base de cereales y para frutos secos transformados
PRODUCTOS CÁRNICOS		
Longaniza fresca y butifarra fresca	SO <sub>2</sub>	450
<i>Productos cárnicos crudos adobados</i>	<i>E-249 y E-250</i>	<i>150 cantidad añadida indicativa</i>
<i>Productos cárnicos embutidos crudos-curados</i>	<i>E-249 y E-250</i>	<i>50 cantidad residual en el punto de venta al consumidor final</i>
<i>Salazones cárnicas</i> <i>Panceta curada</i>	<i>E-251 y E-252</i>	<i>300 cantidad añadida indicativa</i>

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



<i>Productos cárnicos tratados por el calor<sup>e</sup></i>	<i>E-251 y E-252</i>	<i>250 cantidad residual</i>
	<i>E-315 y E-316</i>	<i>500 expresados como ácido eritórico</i>
<i>Carne deshidratada</i>	<i>E 310 a E-312 E-320 y E-321</i>	<i>200 (galatos y BHA, por separado o en combinación) expresados sobre grasa</i>
Pastas de hígado, pastas de carne, patés de hígado y patés de carne	Sa + PHB	1.000
Tratamiento de superficie de productos cárnicos crudos-curados	Sa + Ba + PHB	«Quantum Satis»
Tratamiento de superficie de embutidos crudos-curados	Sa + Ba+ PHB E-235	«Quantum Satis» 1 mg/dm <sup>2</sup> de superficie (no presente a 5 mm de profundidad)
Cobertura de gelatina de los productos cárnicos (crudos-curados o cocidos)	Sa + PHB	1.000

<b>Productos alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Cantidad máxima que puede añadirse durante la fabricación (expresada en mg/kg como NaNO<sub>2</sub>)</b>	<b>Dosis residual máxima (expresada en mg/kg como NaNO<sub>2</sub>)</b>
Productos cárnicos	E-249 y E-250 <sup>x</sup>	150	
Productos cárnicos esterilizados (Fo > 3.00) <sup>y</sup>		100	
<i>Productos alimenticios con denominación española</i>			
Productos cárnicos tradicionales curados en seco <sup>2</sup>			
Jamón curado, paleta curada, lomo embuchado, cecina y productos similares <sup>2.2</sup>	E-249 y E-250 <sup>x</sup>		100
<i>Productos alimenticios con denominación no española</i>			
Productos cárnicos tradicionales curados por inmersión <sup>1</sup>			

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

Wiltshire bacon y productos similares <sup>1.1</sup>	E-249 y E-250 <sup>x</sup>		175
Wiltshire ham y productos similares <sup>1.1</sup>			100
Entremeada, entrecosto, chispe, orelheira e cabeça (salgados), toucinho fumado y productos similares <sup>1.2</sup>			175
Cured tongue <sup>1.3</sup>			50
Rohschinken nassgepökelt y productos similares <sup>1.6</sup>			50
<i>Productos cárnicos tradicionales curados en seco</i>			
Dry cured bacon y productos similares <sup>2.1</sup>	E-249 y E-250 <sup>x</sup>		175
Dry cured ham y productos similares <sup>2.1</sup>			100
Presunto, presunto da Pá y Paio do Lombo y productos similares <sup>2.3</sup>			100
Rohschinken trockengepökelt y productos similares <sup>2.5</sup>			50
<i>Otros productos cárnicos curados por métodos tradicionales</i>			
Vysocina, Selský salám, Turistický trvanlivý salám, Polican, Herkules, Lovecký salám, Dunajská klobása, Papriká? y productos similares <sup>3.5</sup>	E-249 y E-250 <sup>x</sup>	180	
Rohschinken, trocken/nassgepökelt y productos similares <sup>3.1</sup>			50
Jellied veal and brisket <sup>3.2</sup>			50
<b>Productos alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Cantidad máxima que puede añadirse durante la fabricación (expresada en mg/kg como NaNO<sub>3</sub>)</b>	<b>Dosis residual máxima (expresada en mg/kg como NaNO<sub>3</sub>)</b>
Productos cárnicos no tratados por el calor	E-251 y E-252 <sup>z</sup>	150	

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

<i>Productos alimenticios con denominación española</i>			
Productos cárnicos tradicionales curados en seco <sup>2</sup>			
Jamón curado, paleta curada, lomo embuchado, cecina y productos similares <sup>2.2</sup>	E-251 y E-252 <sup>z</sup>		250
Otros productos cárnicos curados por métodos tradicionales <sup>3</sup>			
Salchichón y chorizo tradicionales de larga curación <sup>3.4</sup>	E-251 y E-252 <sup>z</sup>	250 (Sin adición de E-249 ni E-250)	
<i>Productos alimenticios con denominación no española</i>			
Productos cárnicos tradicionales curados por inmersión <sup>1</sup>			
Wiltshire bacon, Wiltshire ham y productos similares <sup>1.1</sup>	E-251 y E-252 <sup>z</sup>		250
Entremeada, entrecosto, chispe, orelheira e cabeça (salgados), toucinho fumado y productos similares <sup>1.2</sup>			250
Cured tongue <sup>1.3</sup>			10
Rohschinken nassgepökelt y productos similares <sup>1.6</sup>			250
Kylmäsavustettu poronliha/Kallrökt renkött <sup>1.4</sup>		300	
Bacon, Filet de bacon y productos similares <sup>1.5</sup>			250 (sin adición de E-249 ni E-250)
Productos cárnicos tradicionales curados en seco <sup>2</sup>			
Dry cured bacon, dry cured ham y productos similares <sup>2.1</sup>	E-251 y E-252 <sup>z</sup>		250
Presunto, presunto da Pá y Paio do Lombo y productos similares <sup>2.3</sup>			250
Jambon sec, jambon sel sec et autres pièces maturées séchées similaires <sup>2.4</sup>			250 (Sin adición de E-249 ni E-250)
Rohschinken trockengepökelt y productos similares <sup>2.5</sup>			250
Otros productos cárnicos curados por métodos tradicionales <sup>3</sup>			
Rohschinken, trocken/nassgepökelt y productos similares <sup>3.1</sup>	E-251 y E-252 <sup>z</sup>		250
Jellied veal and brisket <sup>3.2</sup>			10

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Rohwürste (Salami y Kantwurst) <sup>3.3</sup>		300 (sin adición de E-249 ni E-250)	
Saucissons secs y productos similares <sup>3.6</sup>		250 (Sin adición de E-249 ni E-250)	
<b>Productos alimenticios</b>	<b>Aditivos</b>	<b>Dosis máxima mg/kg</b>	
Salchicha fresca	SO <sub>2</sub>	450	
Productos cárnicos curados y en conserva	E-315 y E-316	500 (expresados como ácido eritórbico)	
Carne deshidratada	E-310 a E-312 E-319 a E-320	200 (Galatos, TBHQ y BHA solos o en combinación) Expresados respecto del contenido de grasa	

**PRODUCTOS DE CONFITERÍA**

Productos de confitería (excluido el chocolate)	Sa + Ba + PHB	1.500 (máx. 300 PHB)
Productos de confitería a base de jarabe de glucosa	SO <sub>2</sub>	50 (procedente sólo del jarabe de glucosa)
Productos de confitería a base de harina con una actividad acuosa superior al 0,65	E-280 a E-283	2.000

**PRODUCTOS DE LA PESCA**

<i>Crustáceos frescos, congelados y ultracongelados</i>	SO <sub>2</sub>	<i>150 (en las partes comestibles)</i>
<i>Crustáceos frescos, congelados y ultracongelados de las familias «Peneidae», «Solenceridae», «Aristeidae»:</i>		
• <i>Hasta 80 unidades</i>	SO <sub>2</sub>	<i>150 (en las partes comestibles)</i>
• <i>Entre 80 y 120 unidades</i>	SO <sub>2</sub>	<i>200 (en las partes comestibles)</i>
• <i>Más de 120 unidades</i>	SO <sub>2</sub>	<i>300 (en las partes comestibles)</i>
<i>Crustáceos cocidos</i>	SO <sub>2</sub>	<i>50 (en las partes comestibles)</i>
<i>Gambas cocidas</i>	Sa + Ba	<i>2.000</i>
	SO <sub>2</sub>	<i>50 (en las partes comestibles)</i>
«Crangon crangon» y	Sa + Ba	6.000

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

«Crangon vulgaris» cocido	SO <sub>2</sub>	50 (en las partes comestibles)
Cefalópodos frescos, congelados y ultracongelados	SO <sub>2</sub>	150 (en las partes comestibles)
<i>Cefalópodos cocidos</i>	SO <sub>2</sub>	<i>50 (en las partes comestibles)</i>
Pescado de piel roja congelado y ultracongelado	E-315 y E-316	1.500
Productos salados o desecados de pescado	Sa + Ba	200
Pescados de la especie «Gadidae» desecados salados	Sa + Ba SO <sub>2</sub>	200 200
Conservas de pescado	E-315 y E-316	1.500
Semiconservas de pescado	Sa + Ba E-315 y E-316	2.000 1.500
Productos de huevas de pescado	Sa + Ba	2.000
Huevas de esturión (Caviar)	Sa + Ba E-284 y E-285	2.000 4 g/kg
<i>Arenque y espadín escabechados</i>	<i>E-251 y E-252</i>	<i>200 cantidad residual, incluido el nitrito formado a partir del nitrato, expresada como NO<sub>2</sub>Na</i>
<i>Colas de cangrejo cocidas y moluscos cocidos marinados envasados.</i>	<i>Sa.</i>	<i>2.000.</i>
Crustáceos frescos congelados y ultracongelados	SO <sub>2</sub> E-586	150 (en las partes comestibles) 2 (como residuo en la carne de crustáceos)
Crustáceos y moluscos cocidos	SO <sub>2</sub>  Ba Sa + Ba	50 (en las partes comestibles). Sólo aplicable a crustáceos y cefalópodos cocidos.  1.000 2.000
Crustáceos cocidos de las familias "Penaeidae", "Solenoceridae" y "Aristaeidae"	SO <sub>2</sub>	
-Hasta 80 unidades/kg		
-Entre 80 y 120 unidades/kg		135 (en las partes comestibles)
-Más de 120 unidades/kg		180 (en las partes comestibles) 270 (en las partes comestibles)
Arenque y espadín escabechados	E-251 y E-252	500 (Cantidad máxima que puede añadirse durante la fabricación expresada como NaNO <sub>2</sub> )

**PRODUCTOS VEGETALES ELABORADOS**

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Confituras, jaleas, mermeladas y mermeladas de frutas como se menciona en el RD 670/1990 de 25 de mayo (excepto la confitura extra y la jalea extra)	SO <sub>2</sub>	50
Confituras, jaleas, mermeladas y mermelada de frutas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	Ba Sa + Ba SO <sub>2</sub>	500 1.000 50
Mermeladas	Ba Sa + Ba SO <sub>2</sub>	500 1.000 50
Mermeladas/Preparados de fruta para extender incluidos los de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	Ba Sa + Ba SO <sub>2</sub>	500 1.000 50
Preparados de fruta y verdura, excluidos el puré, la mousse, la compota, las ensaladas y productos similares en conserva	Sa	1.000
Frutas y hortalizas confitadas, escarchadas o glaseadas, incluidas las peladuras de angélica y cítricos	Sa + Ba SO <sub>2</sub>	1000 100
Dulce de membrillo	Ba	1.000
Rellenos para pasteles a base de fruta	SO <sub>2</sub>	100
Extracto gelificante de frutas, pectina líquida para la venta al consumidor final	SO <sub>2</sub>	800
Cerezas de pulpa blanca embotelladas	SO <sub>2</sub>	100
Lichis		
Limón en rodajas embotellado	SO <sub>2</sub>	250
Albaricoques, melocotones, uvas, ciruelas e higos desecados	Sa SO <sub>2</sub>	1.000 2.000

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Plátanos desecados	Sa	1.000
	SO <sub>2</sub>	1.000
Manzanas y peras desecadas	Sa	1.000
	SO <sub>2</sub>	600
Otras frutas desecadas	Sa	1.000
	SO <sub>2</sub>	500
Frutas en aceite, salmuera o vinagre	SO <sub>2</sub>	100
Frutas desecadas rehidratadas	SO <sub>2</sub>	100
Frutos de cáscara	SO <sub>2</sub>	500
Frutos secos aderezados	SO <sub>2</sub>	50
Coco desecado	SO <sub>2</sub>	50
Jenjibre	SO <sub>2</sub>	150
Tomate seco	SO <sub>2</sub>	200
Productos vegetales en aceite, salmuera o vinagre	Sa + Ba	2.000
	SO <sub>2</sub>	100
Aceitunas y preparados a base de aceitunas	Sa	1.000
	Ba	500
	Sa + Ba	1.000
Pimientos amarillos en salmuera	Sa + Ba	2.000
	SO <sub>2</sub>	500
Pulpa de rábano picante	SO <sub>2</sub>	800
Pulpa de ajo, cebolla y chalota	SO <sub>2</sub>	300
Remolacha de mesa cocida	Ba	2.000
Hortalizas y legumbres blancas desecadas	SO <sub>2</sub>	400
Hortalizas blancas, transformadas (incluidas las congeladas y ultracongeladas)	SO <sub>2</sub>	50
Setas transformadas (incluidas las congeladas)	SO <sub>2</sub>	50
Setas desecadas	SO <sub>2</sub>	100
Patatas troceadas, precocinadas y prefritas	Sa	2.000
	SO <sub>2</sub>	100
Patatas peladas	SO <sub>2</sub>	50
Patatas transformadas (incluidas las congeladas y ultracongeladas)	SO <sub>2</sub>	100

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Patatas deshidratadas	SO <sub>2</sub>	400
	E-310 a E-312	25 (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación)
	E-319 y E-320	
Masa de patata	Sa	2.000
	SO <sub>2</sub>	100
Maíz dulce envasado al vacío	SO <sub>2</sub>	100
<i>Tratamiento de superficie de los cítricos</i>	<i>E-230</i>	<i>70</i>
	<i>E-231*, E-232*</i>	<i>12</i>
<b>QUESOS</b>		
Queso en lonchas envasado	Sa	1.000
Queso fundido	Sa	2.000
	E-234	12,5
Queso en capas	Sa	1.000
Queso con otros alimentos añadidos	Sa	1.000
Queso sin madurar	Sa	1.000
<i>Queso curado o madurado: duro, semiduro y semiblando</i>	<i>E-234</i>	<i>12,5</i>
	<i>E 251 y E-252</i>	<i>50 (cantidad residual, expresada en NO<sub>3</sub>Na)</i>
	<i>E-1105</i>	<i>«Quantum Satis»</i>
Tratamiento de superficie de queso curado o madurada: duro, semiduro y semiblando	E-235	1 mg/dm <sup>2</sup> de superficie (no presente a 5 mm de profundidad)
	Sa	«Quantum Satis»
	E-280 a E-283	«Quantum Satis»
Queso madurado: duro, semiduro y semiblando	E-234	12,5
	E-251 y E-252	150 en la leche de quesería o dosis equivalente si se añade tras la eliminación del suero y el añadido de agua (Cantidad máxima que puede añadirse durante la fabricación, expresada como NaNO <sub>2</sub> )
	E-1105	«Quantum Satis»
Sucedáneos de queso a base de leche	E-251 y E-252	150 en la leche de quesería o dosis equivalente si se añade tras la eliminación del suero y el añadido de agua (Cantidad máxima que puede añadirse durante la fabricación, expresada como NaNO <sub>2</sub> )
<b>SALSAS</b>		
Salsas emulsionadas con un contenido mínimo de grasa del 60%	Sa	1.000
	Ba	500
	Sa + Ba	1.000
	E-310 a E-312	200 (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación)
	E-319 y E-320	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



		Expresados respecto del contenido de grasa
Salsas emulsionadas con un contenido de grasa inferior al 60%	Sa Ba Sa + Ba	2.000 1.000 2.000
	E-310 a E-312 E-319 y E-320	200 (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación)
		Expresados respecto del contenido de grasa
Salsas no emulsionadas	Sa + Ba	1.000
	E-310 a E-312 E-319 y E-320	200 (Galatos, TBHQ y BHA, por separado o en combinación)
		Expresados respecto del contenido de grasa
Mostaza, con exclusión de la de Dijon	Sa + Ba SO <sub>2</sub>	1.000 250
Mostaza de Dijon	Sa + Ba SO <sub>2</sub>	1.000 500
Salsas a base de fruta	Sa	1.000
<b>SUCEDÁNEOS</b>		
Sucedáneos de carne, pescado y crustáceos y cefalópodos a base de proteínas	Sa SO <sub>2</sub> <sup>1</sup>	2.000 200
Sucedáneos de queso a base de proteínas	Sa	2.000
Sucedáneos de queso a base de leche	E-251 y E-252 Sa	50 (cantidad residual, expresada como NO <sub>3</sub> Na) 2.000
Tratamiento de superficie de sucedáneos de queso. Sólo para sucedáneos de carne, pescado y crustáceos	Sa E-280 a E-283	«Quantum Satis» «Quantum Satis»
<b>TURRONES Y MAZAPANES</b>		
Turrónes y Mazapanes	Sa + Ba + PHB E-310 a E-312 E-319 y E-320	1.500 (Máximo 300 de PHB) 200 (Galatos, TBHQ y BHA, solos o en combinación) expresados sobre la grasa
<b>VINAGRE</b>		
Vinagre de fermentación	SO <sub>2</sub>	170
<b>VINOS</b>		
Vinos	Sa SO <sub>2</sub>	200 con arreglo al Reglamento núm. 822/1987 Con arreglo a los Reglamentos núms. 1493/1999, 4252/1988, 1037/2001 y 1099/2001 del Consejo. De acuerdo con el Reglamento (CEE) núm. 1037/2001 del

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Consejo de 22 de mayo de 2001, por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) núm. 1493/1999.

Vinos de frutas incluidos los sin alcohol	Sa SO <sub>2</sub>	200 200
Vino espumoso de frutas	SO <sub>2</sub>	200
Vino sin alcohol	Sa SO <sub>2</sub> E-242	200 200 250 de cantidad añadida, residuos no detectables

Vinos con arreglo al Reglamento 1493/1999\* y su Reglamento de aplicación 1622/2000\*\*.

E-1105 Lisozima. Pro memoria».

#### ZUMOS

Zumo de lima y limón	SO <sub>2</sub>	350
Zumos de naranja, pomelo, manzana y piña, destinados a la distribución a granel por establecimientos proveedores de comidas preparadas	SO <sub>2</sub>	50
Zumo concentrado de uva para la elaboración casera de vino	SO <sub>2</sub>	2.000
Zumo de uva, no fermentado para uso sacramental	Sa + Ba SO <sub>2</sub>	2.000 70

#### ALIMENTOS CON DENOMINACIÓN NO ESPAÑOLA

Capilé groselha	SO <sub>2</sub>	250
Sod ... Saft o Sodet ... Saft	Ba Sa	200 500
Frugtgrod y Rote Grütze	Ba Sa	500 1.000
Gnocchi	Sa	1.000
Polenta	Sa	200
Aspic	Ba Sa	500 1.000
Clotted cream	E-234	10
Queso provolone	E-239	25 cantidad residual, expresada como

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

		formaldehido
Christmas pudding	E-280 al E-283	1.000
Burger meat con un contenido mínimo de hortalizas y/o cereales del 4%	SO <sub>2</sub>	450
Breakfast sausages	SO <sub>2</sub>	450
Sagú	SO <sub>2</sub>	30
Jam, jellies y marmelades con frutas sulfitadas	SO <sub>2</sub>	100
Mostarda di frutta	SO <sub>2</sub>	100
Barley Water (concentrados a base de zumo de frutas que contengan un mínimo de 2,5% de cebada)	SO <sub>2</sub>	350
Mehu y Makeutettu.... Mehu	Sa	500
	Ba	200
Marmelada	Sa + Ba	1.500
Ostkaka	Sa	2.000
Pasha	Sa	1.000
Semmelk nödelteig	Sa	2.000
Mascarpone	E-234	10
Pølsebrød, boller y dansk flutes envasados	E-280 a E-283	2.000 expresado como ácido propiónico
Made wine	Sa	200
	SO <sub>2</sub>	260
Hidromiel	Sa	200
	SO <sub>2</sub>	200
Rolls, buns y pitta envasados	E-280 al E-283	2.000 expresados como ácido propiónico
Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras	E-249 y E-250	150 cantidad añadida indicativa, expresada como NO <sub>2</sub> Na
		100 cantidad residual en el punto de venta al consumidor final expresada como NO <sub>2</sub> Na
	E-251 y E-252	50 expresado como NO <sub>3</sub> Na
<b>OTROS</b>		
Rellenos para raviolis y productos similares	Sa	1.000
Coberturas (jarabes para tortitas, jarabes aromatizados para batidos y	Sa	1.000
	SO <sub>2</sub>	40

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

helados; productos similares)

Condimentos y aderezos	Sa + Ba E-310 a E-312 E-320	1.000 200 (Galatos y BHA, por separado o en combinación) expresados sobre la grasa
Aderezos a base de Zumos cítricos	SO <sub>2</sub>	200
Almidones (con exclusión de los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles)	SO <sub>2</sub>	50
Envolturas a base de colágeno con una actividad acuosa de más del 0,6	Sa	«Quantum satis»
Cebada perlada	SO <sub>2</sub>	30
Gelatina	SO <sub>2</sub>	50
Ensaladas preparadas	Sa + Ba	1.500
Frutos secos transformados	E-310 a E-312 E-320	200 (galatos y BHA, separados o en combinación) expresados sobre la grasa.
<b>PRODUCTOS VEGETALES SIN ELABORAR</b>		
Uvas de mesa	SO <sub>2</sub>	10
Lichis frescos	SO <sub>2</sub>	10, medidos en la parte comestible

<sup>1</sup>El ácido benzoico puede estar presente en determinados productos fermentados resultantes de un proceso de fermentación que siga las buenas prácticas de fabricación.

<sup>1</sup>La dosis de estas sustancias se expresa como ortofenil fenol.

<sup>2</sup>La Nisina (E-234) puede estar presente de manera natural en algunos quesos como resultado de procesos de fermentación.

<sup>3</sup>La dosis de estas sustancias se expresa como Nitrito sódica. Cuando el nitrito esté etiquetado «para uso alimentario», sólo puede venderse en una mezcla con sal o sustituto de la sal.

<sup>4</sup>La dosis de estas sustancias se expresa como Nitrato sódico.

<sup>5</sup>La dosis de estas sustancias se expresa como Ácido propiónico. El ácido propiónico y sus sales

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

pueden estar presentes en determinados productos fermentados resultantes de un proceso de fermentación realizado siguiendo las buenas prácticas de fabricación.

<sup>6</sup>La dosis de estas sustancias se expresa como Ácido bórico.

<sup>1</sup>La dosis de estas sustancias se expresan como galatos.

<sup>2</sup>La dosis de estas sustancias se expresan como Ácido eritórico.

<sup>1</sup>Excepto en las bebidas a base de leche.

<sup>1</sup>E-249 y E-250: 175 como cantidad residual.

<sup>2</sup>E-249 y E-250: 100 como cantidad residual.

<sup>1</sup>Sólo para sucedáneos de carne, pescado y crustáceos.

<sup>x</sup>Cuando esté etiquetado «para uso alimentario», el nitrito sólo puede venderse en una mezcla con sal o sustituto de sal.

<sup>y</sup>El valor Fo 3 equivale a un tratamiento térmico de tres minutos a 121 °C (reducción de la carga bacteriológica de mil millones de esporas por cada mil latas a una espora por cada mil latas).

<sup>z</sup>En algunos productos cárnicos tratados por calor pueden aparecer nitratos resultantes de la conversión natural de nitritos en nitratos en un medio con bajo contenido en ácido.

<sup>1</sup>Los productos cárnicos se sumergen en una solución de curado que contiene nitritos y/o nitratos y otros componentes. Los productos cárnicos pueden someterse después a otros tratamientos, por ejemplo el ahumado.

<sup>1,1</sup>Se inyecta en la carne una solución de curado, y después se somete la carne a curado por inmersión durante 3-10 días. La solución de salmuera para la inmersión incluye asimismo fermentos microbiológicos.

<sup>1,2</sup>Curado por inmersión durante 3-5 días. El producto no es tratado por calor y tiene una elevada actividad hídrica.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

<sup>1.3</sup>Curado por inmersión durante 4 días como mínimo y precocinado.

<sup>1.4</sup>Se inyecta en la carne una solución de curado, y después se somete la carne a curado por inmersión. El tiempo de curado es de 14-21 días, seguido de maduración en humo frío durante 4-5 semanas.

<sup>1.5</sup>Curado por inmersión durante 4-5 días a 5-7 °C, maduración normalmente durante 24-40 horas a 22 °C, posibilidad de ahumado durante 24 horas a 20-25 °C y almacenamiento durante 3-6 semanas a 12-14 °C.

<sup>1.6</sup>Tiempo de curado dependiente de la forma y el peso de las piezas de carne, de una duración aproximada de 2 días/kg, seguido de estabilización y maduración.

<sup>2</sup>El procedimiento de curado en seco supone la aplicación en seco a la superficie de la carne de una mezcla de curado que contiene nitrato y/o nitrito, sal y otros componentes, y después un período de estabilización y maduración. Los productos cárnicos pueden someterse posteriormente a otros tratamientos, por ejemplo el ahumado.

<sup>2.1</sup>Curado en seco y después maduración durante 4 días como mínimo.

<sup>2.2</sup>Curado en seco con un período de estabilización de 10 días como mínimo, y después un período de maduración de más de 45 días.

<sup>2.3</sup>Curado en seco durante 10-15 días, y después un período de estabilización de 30-45 días y un período de maduración de 2 meses como mínimo.

<sup>2.4</sup>Curado en seco durante 3 días + 1 día/kg seguido de un período de postsalado de una semana y de un período de envejecimiento y maduración de 45 días a 18 meses.

<sup>2.5</sup>Tiempo de curado dependiente de la forma y el peso de las piezas de carne, de una duración aproximada de 10 a 14 días, seguido de estabilización y maduración.

<sup>3</sup>Procesos de inmersión y curado en seco utilizados conjuntamente, o cuando se incluyen nitritos y/o nitratos en un producto compuesto, o cuando la solución de curado se inyecta en el producto antes de su cocinado. Los productos pueden someterse después a otros tratamientos, por ejemplo el ahumado.

<sup>3.1</sup>Combinación de curado en seco y curado por inmersión (sin inyección de solución de curado).

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Tiempo de curado dependiente de la forma y el peso de las piezas de carne, de una duración aproximada de 14 a 35 días, seguido de estabilización y maduración.

<sup>3.2</sup>Inyección de solución de curado y, transcurridos 2 días como mínimo, cocido en agua hirviendo durante un período de hasta 3 horas.

<sup>3.3</sup>El producto se somete a un período mínimo de maduración de 4 semanas y tiene una proporción agua/proteína inferior a 1,7.

<sup>3.4</sup>Período de maduración de 30 días como mínimo.

<sup>3.5</sup>Producto secado, cocinado a 70 °C, y sometido después a un proceso de secado y ahumado de 8-12 días. Producto fermentado sometido a un proceso de fermentación de 14-30 días, en tres fases, y después al ahumado.

<sup>3.6</sup>Salchicha cruda fermentada y secada sin adición de nitritos. Se fermenta el producto a temperaturas que pueden ser de 18-22 °C o inferiores (10-12 °C) y a continuación se lo somete a un período de envejecimiento y maduración de tres semanas como mínimo. El producto tiene una proporción agua/proteína inferior a 1,7.

*(Modificado por Anexo III del Real Decreto 1118/2007, de 24 agosto, tal como establece el artículo único 3)*

#### **ANEXO IV** **Otros aditivos permitidos**

Las dosis máximas de uso indicadas se refieren a los productos alimenticios listos para el consumo, preparados según las instrucciones del fabricante.

<b>Núm. E</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Observaciones</b>
E-297	Ácido fumárico	En las aplicaciones que figuran en el presente Anexo, los aditivos E-338 a E-343 y E-450 a E452, pueden añadirse por separado o en combinación hasta la dosis máxima, que será expresada en forma P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
E-338	Ácido fosfórico	
E-339	Fosfatos de sodio i) Fosfato monosódico ii) Fosfato disódico iii) Fosfato trisódico	
E-340	Fosfatos de potasio i) Fosfato monopotásico ii) Fosfato dipotásico iii) Fosfato tripotásico	
E-341	Fosfatos de calcio i) Fosfato monocálcico ii) Fosfato dicálcico	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	iii) Fosfato tricálcico	
E-343	Fosfatos de magnesio i) Fosfato monomagnésico ii) Fosfato dimagnésico	
E-426	Hemicelulosa de soja	
E-450	Difosfatos i) Difosfato disódico ii) Difosfato trisódico iii) Difosfato tetrasódico v) Difosfato tetrapotásico vi) Difosfato dicálcico vii) Difosfato ácido de calcio	
E-451	Trifosfatos i) Trifosfato pentasódico ii) Trifosfato pentapotásico	
E-452	Polifosfatos i) Polifosfato sódico ii) Polifosfato potásico iii) Polifosfato doble de sodio y calcio  iv) Polifosfatos de calcio	
E-431	Estearato de polioxietileno (40)	
E-353	Ácido metatartárico	
E-355	Ácido adípico	Expresado como Ácido Adípico
E-356	Adipato sódico	
E-357	Adipato potásico	
E-363	Ácido succínico	
E-385	Etilen-diamino-tetracetato de calcio y disodio (EDTA de disodio y calcio)	
E-405	Algínato de propano-1,2-diol (Algínato de propilenglicol)	
E-416	Goma karaya	
E-425	Konjac i) Goma Konjac ii) Glucomananos de Konjac	
E-420	Sorbitol i) Sorbitol ii) Jarabe de sorbitol	Para fines distintos de la edulcoración
E-421	Manitol	
E-953	Isomait	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



E-965	Maltitol i) Maltitol ii) Jarabe de maltitol	
E-966	Lactitol	
E-967	Xilitol	
E-968	Eritritol	Para fines distintos de la edulcoración
E-432	Monolaurato de sorbitan polioxietilenado (Polisorbato 20)	
E-433	Monooleato de sorbitan polioxietilenado (Polisorbato 80)	
E-434	Monopalmitato de sorbitan polioxietilenado (Polisorbato 40)	
E-435	Monoestearato de sorbitan polioxietilenado (Polisorbato 60)	
E-436	Triestearato de sorbitan polioxietilenado (Polisorbato 65)	
E-442	Fosfátidos de amonio	
E-444	Acetato isobutirato de sacarosa	
E-445	Éster glicérico de la colofonia de madera	
E-459	Beta ciclodextrina	
E-473	Sucroésteres de ácidos grasos	
E-474	Sucroglicéridos	
E-475	Ésteres poliglicéridos de ácidos grasos	
E-476	Polirricinoleato de poliglicerol	
E-477	Ésteres de propano-1,2-diol de ácidos grasos	
E-479 b	Aceite de soja oxidado térmicamente y en interacción con mono y diglicéridos de ácidos grasos	
E-481	Estearoil -2- lactilato sódico	
E-482	Estearoil -2- lactilato cálcico	
E-483	Tartrato de estearoilo	
E-491	Monoestearato de sorbitan	
E-492	Triestearato de sorbitan	
E-493	Monolaurato de sorbitan	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

E-494	Monooleato de sorbitan		
E-495	Monopalmitato de sorbitan		
E-512	Cloruro estannoso	Expresado como Estaño	
E-520	Sulfato de aluminio	Expresados como Aluminio	
E-521	Sulfato doble de aluminio y sodio		
E-522	Sulfato doble de aluminio y potasio		
E-523	Sulfato doble de aluminio y amonio		
E-541	Fosfato ácido de sodio y aluminio		
E-535	Ferrocianuro sódico	Expresados como Ferrocianuro potásico anhidro	
E-536	Ferrocianuro potásico		
E-538	Ferrocianuro cálcico		
E-551	Dióxido de silicio		
E-552	Silicato cálcico		
E-553 a	i) Silicato magnésico ii) Trisilicato magnésico (sin amianto)		
E-553 b	Talco (sin amianto)		
E-554	Silicato de sodio y aluminio		
E-555	Silicato de potasio y aluminio		
E-556	Silicato de calcio y aluminio		
E-559	Silicato de aluminio (Caolín)		
E-579	Gluconato ferroso		Expresado como Hierro
E-585	Lactato ferroso		
E-620	Ácido glutámico		
E-621	Glutamato monosódico		
E-622	Glutamato monopotásico		
E-623	Diglutamato cálcico		
E-624	Glutamato monoamónico		
E-625	Diglutamato magnésico		
E-626	Ácido guanílico		Expresados como Ácido guanílico
E-627	Guanilato disódico		
E-628	Guanilato dipotásico		
E-629	Guanilato cálcico		

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

E-630	Ácido inosínico	
E-631	Inosinato disódico	
E-632	Inosinato dipotásico	
E-633	Inosinato cálcico	
E-634	5'-ribonucleóticos cálcicos	
E-635	5'-ribonucleótidos disódicos	
E-650	Acetato de zinc	
E-900	Dimetilpolisiloxano	
E-901	Cera de abejas, blanca y amarilla	Agente de recubrimiento sólo para los alimentos asignados en este Anexo
E-902	Cera candelilla	
E-903	Cera carnauba	
E-904	Goma laca	
E-905	Cera microcristalina	
E-907	Poli-1-deceno hidrogenado.	
E-912	Ésteres de ácido montánico	
E-914	Cera de polietileno oxidada	
E-927 b	Carbamida	
E-943 a	Butano	
E-943 b	Isobutano	
E-944	Propano	
E-950	Acesulfamo K	Para fines distintos de la edulcoración
E-951	Aspartamo	
E-957	Taumatina	
E-959	Neohesperidina DC	
E-999	Extracto de quilaya	Expresado como extracto anhidro
E-1201	Polivinilpirrolidona	
E-1202	Polivinilpolipirrolidona	
E-1204	Pullulan	
E-1452	Octenil succinato aluminico de almidón	
E-1505	Citrato de trietilo	
E-1517	Diacetato de glicerilo (diacetina).	
E-1518	Triacetato de glicerilo (Triacetina)	
E-1519	Alcohol bencilico	
E-1520	1,2 Propanodiol (propilenglicol)	

<b>Productos alimenticios</b>	<b>Aditivo permitido</b>	<b>Dosis máxima</b>
-------------------------------	--------------------------	---------------------

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

ALIMENTOS EN GENERAL		
1. Alimentos en general (excepto los contemplados en el Art. 3.3)	E-420 <sup>1</sup> y E-421 <sup>1</sup> E-953 <sup>1</sup> E-965 <sup>1</sup> a E-968 <sup>1</sup> E-551 <sup>2</sup> a E-556 <sup>2</sup> E-559 <sup>2</sup>	«Quantum Satis» «Quantum Satis» «Quantum Satis» «Quantum Satis» «Quantum Satis»
	E-620 a E-625	10 g/kg Solos o en combinación
	E-626 a E-635	500 mg/kg Solos o en combinación
	E-425 i) <sup>3</sup> y E-425 ii) <sup>3</sup>	10 g/kg Solos o en combinación
	E-459 <sup>2</sup>	«Quantum satis»
1.1. Alimentos desecados en polvo	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	10 g/kg Solos o en combinación
	E-551 a E-556 E-559	10 g/kg Solos o en combinación
ACEITES Y GRASAS		
1. Aceites y grasas para freír	E-900	10 mg/kg
2. Margarina	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
	E-405	3 g/kg
	E-475	5g/kg
	E-481 y E-482	10 g/kg Solos o en combinación
	E-491 a E-495	10 g/kg Solos o en combinación
	E-959 <sup>1</sup>	5 mg/kg
3. Minarina	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
	E-385 <sup>1</sup>	100 mg/kg
	E-405	3g/kg
	E-475	5 g/kg
	E-481 y E-482	10 g/kg Solos o en combinación
	E-491 a E-495	10 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-959 <sup>2</sup>	5 mg/kg
4.1. Otros preparados y emulsiones grasas excepto mantequillas	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solo o en combinación
	E-405	3 g/kg
	E-432 <sup>1</sup> a E-436 <sup>1</sup>	10 g/kg Solos o en combinación
	E-473 <sup>1</sup> y E-474 <sup>1</sup>	10 g/kg Solos o en combinación
	E-475	5g/kg
	E-476 <sup>23</sup>	4g/kg
	E-477 <sup>1</sup>	10 g/kg
	E-479b <sup>4</sup>	5g/kg
	E-481 y E-482	10 g/kg Solos o en combinación
	E-491 a E-495	10 g/kg Solos o en combinación
	4.1. Materias grasas para untar los moldes de repostería	E-551 a E-559
<b>AROMAS</b>		
2. Aromas.	E-338 a E-341, E-343 y E-450 a E-452.	40 g/kg.
	E-416 Goma Karaya.	50 g/kg.
	E-551 a E-559.	50 g/kg (sólo E-551).
	E-900 Dimetilpolisiloxano.	10 mg/kg.
	E-1505 Citrato de trietilo. E-1517 Diacetato de glicerilo (diacetina). E-1518 Triacetato de glicerilo (triacetina). E-1520 1,2 Propanodiol (Propilenglicol).	3 g/kg, procedente de todas las fuentes en productos alimenticios tal y como son consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante por separado o en combinación. En el caso de bebidas,

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

		excepto los licores de crema la dosis máxima de E-1520 será de 1 g/l.
2.1. Aromas excepto Aromas de humo líquido y Aromas basados en oleorresinas* de especias.	E-432 a E-436.	10 g/kg.
2.2. Alimentos que contienen aromas de humo líquido y aromas basados en oleorresinas de especias.	E-432 a E-436.	1 g/kg.
2.3. Aromas encapsulados para: a) Tes aromatizados y bebidas en polvo instantáneas aromatizadas. b) Productos de aperitivo aromatizados.	E-459 Betaciclodextrina.	500 mg/l en productos alimenticios consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante.  1 g/kg en productos alimenticios consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante.
2.4. Aromas para: a) Licores, vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.	E-1519 Alcohol bencílico.	100 mg/l procedentes de todas las fuentes en productos alimenticios consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante.
b) Confitería, incluido el chocolate y bollería fina.		250 mg/kg procedentes de todas las fuentes en productos alimenticios consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

		fabricante».
<b>ARROZ</b>		
Arroz	E- 553 b	«Quantum Satis»
	E-481 <sup>1</sup> y E-482 <sup>1</sup>	4 g/kg Solos o en combinación
Arroz preenvasado listo para su consumo, destinado a la venta al por menor.	E-426	10 g/kg
Productos transformados preenvasados de arroz (incluidos los productos transformados, congelados, ultracongelados, refrigerados, y deshidratados) destinados a la venta al por menor	E-426	10 g/kg
<b>AZÚCARES</b>		
Azúcares	E-551 a E-556 E-559	10 g/kg Solos o en combinación
	E-338 <sup>1</sup> a E-341 <sup>1</sup> E-343 <sup>1</sup> E-450 <sup>1</sup> a E-452 <sup>1</sup>	10 g/kg Solos o en combinación
<b>BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>		
1. Bebidas alcohólicas excepto vino y cerveza	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	1 g/l Solos o en combinación
1.1. Bebidas espirituosas	E-473 y E-474	5 g/l Solos o en combinación
1.1.1. Licores	E-420 y E-421 E-953 E-965 a E-968	«Quantum Satis» «Quantum Satis» «Quantum Satis»
	E-405 <sup>1</sup>	10 g/l
	E-475 <sup>1</sup>	5 g/l Solos o en combinación
	E-481 <sup>1</sup> y E-482 <sup>1</sup>	8 g/l
	E-416	10 g/l Solo para licores a base de Huevo
1.1.2. Bebidas turbias espirituosas de acuerdo con el Reglamento (CEE) núm. 1576/89 del Consejo por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas	E-445	100 mg/l

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

1.1.3. Bebidas espirituosas de grado alcohólico volumétrico inferior al 15%	E-444 Acetato de isobutirato de sacarosa E-445 <sup>2</sup> E-481 y E-482	300 mg/l 100 mg/l 8 g/l Solos o en combinación
2. Sidra y perada	E-338 a E-341  E-343 E-450 a E-452	2 g/l
	E-405 <sup>1</sup>	100 mg/l
	E-900 <sup>1</sup>	10 mg/l
	E-999 <sup>1</sup>	200 mg/l calculado como extracto anhidro
<b>BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS</b>		
1. Bebidas no alcohólicas aromatizadas		700 mg/l
	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	0,5 g/l en Aguas de mesa preparadas y Bebidas para deportistas (Solos o en combinación).
		20 g/l Bebidas a base de proteínas vegetales (Solos o en combinación)
	E-405 E-444 <sup>1</sup>	300 mg/l 300 mg/l
	E-445 <sup>1</sup>	100 mg/l
	E-900	10 mg/l
	E-957 <sup>2</sup>	0,5 mg/l
	E-999 <sup>2</sup>	200 mg/l
1.1. Bebidas no alcohólicas a base de anís o de coco y almendras	E-473 y E-474	5 g/l Solos o en combinación
1.2. Sustancias sólidas en polvo para la preparación casera de bebidas	E-355 a E-357	10 g/l Solos o en combinación
	E-363	3 g/l
	E-473 <sup>3</sup> y E-474 <sup>3</sup>	10 g/l Solos o en combinación
	E-481 <sup>3</sup> y E-482 <sup>3</sup>	2 g/l Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



1.2.1. Sustancias sólidas en polvo para la preparación instantánea de bebidas a base de frutas.	E-297	1 g/l
2. Té, infusiones de hierbas y otras bebidas calientes	E-297	1 g/kg productos instantáneos para la preparación de té aromatizado e infusiones de hierbas
	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	2 g/l Solos o en combinación
	E-473 y E-474	10 g/l Sólo para polvos para preparar bebidas calientes (Solos o en combinación)
	E-481 y E-482	2 g/l Sólo para polvos para preparar bebidas calientes (Solos o en combinación)
2.1. Concentrados líquidos de té concentrados líquidos de infusiones de frutas y Hierbas	E-491 a E-495	0,5 g/l Solos o en combinación
3. Blanqueadores de bebidas	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	30 g/kg Solos o en combinación Para estos productos de venta en máquinas expendedoras 50 g/kg Solos o en combinación
	E-473 y E-474	20 g/kg Solos o en combinación
	E-475	0,5 g/kg
	E-477	1g/kg
	E-481 y E-482	3 g/kg Solos o en combinación
	E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
4. Bebidas a base de leche	E-473 y E-474	5 g/l Solos o en

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

		combinación
4.1. Bebidas lácteas de chocolate y malta	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	2 g/l Solos o en combinación
4.2. Bebidas a base de leche destinadas a la venta al por menor	E-426	5 g/l
<b>CACAO Y CHOCOLATE</b>		
Productos de cacao y chocolate (Real Decreto 822/1990 de 22 de junio, (BOE de 28 de junio)	E-442 E-476 E-492	10 g/kg 5 g/kg 10 g/kg
Rellenos de y para productos de Cacao y chocolate	E-442	10 g/kg
Agentes de recubrimiento de productos de cacao y chocolate	E-901 y E-902 E-903 Cera Carnauba E-904	«Quantum Satis» 500 mg/kg «Quantum Satis»
<b>CAFÉ</b>		
Café líquido enlatado	E-473 y E-474	1 g/l Solos o en combinación
Agentes de recubrimiento para granos de café	E-901 y E-902 E-903 Cera Carnauba E-904	«Quantum Satis» 200 mg/kg «Quantum Satis»
Bebidas a base de café para máquinas expendedoras	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	2 g/l Solos o en combinación
<b>CALDOS Y SOPAS</b>		
Caldos y sopas	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	3 g/kg Solos o en combinación
	E-363	5g/kg
	E-432 <sup>1</sup> a E-436 <sup>1</sup>	1 g/kg Solos o en combinación
	E-473 y E-474	2 g/l Solos o en combinación
	E-900	10 mg/l
<b>CEREALES PARA DESAYUNO</b>		
Cereales para desayuno	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-475 <sup>1</sup>	10 g/kg
	E-481 y E-482	5 g/kg Solos o en combinación
<b>CERVEZAS</b>		
Cervezas	E-405	100 mg/l
<b>COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS, TAL Y COMO SE DEFINEN EN EL REAL DECRETO 1275/2003, DE 10 DE OCTUBRE, RELATIVO A LOS COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS</b>		
Complementos alimenticios, tal y como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, relativo a los complementos alimenticios	E-338 a E-341 E-343	«Quantum Satis»
	E-405	1 g/kg
	E-416	«Quantum Satis»
	E-426 <sup>1</sup>	1,5 g/l
	E-432 a E-436 E-450 a E-452	«Quantum Satis»
	E-468 <sup>2</sup>	30 g/kg
	E-901 a E-904 <sup>3</sup>	«Quantum Satis»
	E-473 a E-475 E-491 a E-495 E-551 a E-556 E-559 E-1201 <sup>4</sup> y E-1202 <sup>4</sup> E-1204 <sup>5</sup>	«Quantum Satis»
	E-1452 <sup>6</sup>	35 g/kg como complemento alimenticio
	<b>GOMA DE MASCAR</b>	
Goma de mascar o chicle	E-297	2 g/kg
	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	«Quantum Satis» «Quantum Satis» «Quantum Satis»
	E-405 E-416	5 g/kg 5 g/kg
	E-432 a E-436	5 g/kg Solos o en combinación
	E-473 y E-474	10 g/kg Solos o en combinación
	E-475	5 g/kg
	E-481 y E-482	2 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
	E-553b	«Quantum Satis»
	E-650	1000 mg/kg
	E-900	100 mg/kg
	E-927b <sup>1</sup>	30 g/kg
	E-950 <sup>2</sup>	800 mg/kg
	E-951 <sup>2</sup>	2500 mg/kg
	E-957 <sup>2</sup>	10 mg/kg
	E-959 <sup>2</sup>	150 mg/kg
	E-1518	«Quantum Satis»
Agentes de recubrimiento para goma de mascar	E-901 y E-902 E-903 Cera Carnauba E-904	«Quantum Satis» 1.200 mg/kg «Quantum Satis»
<b>HARINAS</b>		
Harina	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	2,5 g/kg Solos o en combinación
Harina con levadura	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	20 g/kg Solos o en combinación
Levadura de panadería	E-491 a E-495	«Quantum Satis»
<b>HELADOS</b>		
Helados, Sorbetes y Tartas heladas	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	1 g/kg Solos o en combinación
	E-405 <sup>1</sup>	3 g/kg
	E-432 a E-436	1 g/kg Solos o en combinación
	E-473 y E-474	5 g/kg Solos o en combinación
	E-477	3 g/kg
	E-491 a E-495	0,5 g/kg Solos o en combinación
<b>HUEVOS Y OVOPRODUCTOS</b>		
1. Huevo líquido (clara, yema o huevo completo)	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	10 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-520 <sup>1</sup> a E-523 <sup>1</sup>	30 mg/kg Solos o en combinación
	E-1505 <sup>2</sup>	«Quantum Satis»
1.1. Ovoproductos	E-475	1 g/kg
Ovoproductos deshidratados, concentrados, congelados y ultracongelados	E-426	10 g/kg»
<b>LECHE PRODUCTOS LÁCTEOS</b>		
Leche esterilizada y UHT	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	1 g/l Solos o en combinación
Leche parcialmente deshidratada -Con menos del 28% de sólidos-	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	1 g/kg Solos o en combinación
Leche parcialmente deshidratada -Con más del 28% de sólidos-	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	1,5 g/kg Solos o en combinación
Leche en polvo y leche desnatada en polvo	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	2,5 g/kg Solos o en combinación
Natas pasterizadas, esterilizadas, UHT y Nata batida	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
Nata esterilizada y nata esterilizada con bajo contenido de materia grasa	E-473 y E-474	5 g/kg Solos o en combinación
Mantequilla de nata agria	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
<b>MASAS PARA REBOZAR</b>		
Masas para rebozar	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	12 g/kg Solos o en combinación
	E-900	10 mg/kg
<b>PANES ESPECIALES Y BOLLERÍA</b>		
Panes especiales y Bollería fina	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	20 g/kg Solos o en combinación
	E-405	2 g/kg
	E-432 a E-436	3 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-473 y E-474	10 g/kg Solos o en combinación
	E-475	10 g/kg
	E-477	5 g/kg
	E-481 <sup>1</sup> y E-482 <sup>1</sup>	5 g/kg Solos o en combinación
	E-483	4 g/kg
	E-491 a E-495	10 g/kg Solos o en combinación
	E-541 <sup>2</sup>	1 g/kg como Al
Agentes de recubrimiento para bollería fina	E-405	5 g/kg
	E-416	5 g/kg
	E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
	E-901 y E-902 <sup>3</sup> E-903 Cera Carnauba E-904 <sup>3</sup>	«Quantum Satis» 200 mg/kg «Quantum Satis»
Rellenos y coberturas para bollería fina	E-297	2,5 g/kg
	E-355 a E-357	2 g/kg Solos o en combinación
	E-405 E-416	5 g/kg 5 g/kg
	E-491 <sup>4</sup> a E-495 <sup>4</sup>	5 g/kg Solos o en combinación
Productos preenvasados de panadería fina destinados a la venta al por menor	E-426	10 g/kg»
<b>PASTELERÍA REPOSTERÍA, GALLETERÍA</b>		
1. Pastelería, repostería y galletería	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	20 g/kg Solos o en combinación
	E-405	2g/kg
	E-432 a E-436	3 g/kg Solos o en combinación
	E-473 y E-474	10 g/kg Solos o en combinación
	E-475	10 g/kg
	E-477	5 g/kg
	E-481 y E-482	5 g/kg Solos o en

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

		combinación
	E-483	4 g/kg
	E-491 a E-495	10 g/kg Solos o en combinación
2. Agentes de recubrimiento para pastelería, repostería y galletería	E-405	5 g/kg
	E-416	5 g/kg
	E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
	E-901 y E-902 <sup>1</sup> E-903 Cera de Carnauba E-904 <sup>1</sup>	«Quantum Satis»  200 mg/kg «Quantum Satis»
3. Rellenos y coberturas para pastelería, repostería y galletería	E-297	2,5 g/kg
	E-355 a E-357	2 g/kg Solos o en combinación
	E-405 E-416	5 g/kg 5 g/kg
	E-491 <sup>2</sup> a E-495 <sup>2</sup>	5 g/kg Solos o en combinación
<b>POSTRES</b>		
Postres	E-297	4 g/kg Postres gelificados, postres con aromas de frutas
	E-355 a E-357	6 g/kg Solos o en combinación, sólo para postres gelificados 1 g/kg Solos o en combinación, sólo para postres con aromas de frutas
	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	3 g/kg Solos o en combinación
	E-363 E-416	6 g/kg 6 g/kg
	E-432 a E-436	3 g/kg Solos o en combinación
	E-473 y E-474	5 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-475	2 g/kg
	E-477	5 g/kg
	E-481 y E-482	5 g/kg Solos o en combinación
	E-483	5 g/kg
	E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
	E-957	5 mg/kg (sólo como potenciador del sabor)
Mezclas de sustancias sólidas en polvo para la preparación de postres	E-297	4 g/kg
	E-355 a E-357	1 g/kg Solos o en combinación
	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	7 g/kg Solos o en combinación
	E-957	5 mg/kg (Sólo como potenciador del sabor)
Rellenos, coberturas y recubrimientos para postres	E-405	5 g/kg
Coberturas batidas para postres (distintas de la nata)	E-477	30 g/kg
<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS A UNA ALIMENTACIÓN ESPECIAL</b>		
Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales tal como se definen en el Real Decreto 1091/2000, de 9 de junio	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
	E-405	1,2 g/kg
	E-432 a E-436	1 g/kg Solos o en combinación
	E-473 y E-474	5 g/kg Solos o en combinación
	E-475	5 g/kg
	E-477	1 g/kg
	E-481 y E-482	2 g/kg Solos o en combinación
	E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
Preparados completos de régimen para el control de peso que reemplacen una	E-338 a E-341 E-343	5 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



comida o el régimen alimenticio de un día	E-450 a E-452	
	E-405	1,2 g/kg
	E-432 a E-436	1 g/kg Solos o en combinación
	E-473 a E-474	5 g/kg Solos o en combinación
	E-475	5 g/kg
	E-477	1 g/kg
	E-481 y E-482	2 g/kg Solos o en combinación
	E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
<b>PRODUCTOS DE APERITIVO</b>		
1. Productos de aperitivo	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
1.1. Productos de aperitivo a base de cereales y patata	E-405	3 g/kg
	E-416	5 g/kg
	E-481 <sup>1</sup> y E-482 <sup>1</sup>	5 g/kg Solos o en combinación
2. Agentes de recubrimiento para productos de aperitivo	E-416 <sup>2</sup>	10 g/kg
	E-901 y E-902	«Quantum Satis»
	E-903 Cera	200 mg/kg
	Carnauba E-904	«Quantum Satis»
<b>PRODUCTOS CÁRNICOS</b>		
Productos cárnicos	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
	E-473 <sup>1</sup> y E-474 <sup>1</sup>	5 g/kg (de grasa) Solos o en combinación
	E-481 <sup>2</sup> y E-482 <sup>2</sup>	4 g/kg Solos o en combinación
	E-959	5 mg/kg
Tratamiento de superficie de embutidos	E-553b	«Quantum Satis»
Agentes de recubrimiento para productos cárnicos	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	4 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

PRODUCTOS DE CONFITERÍA		
1. Confitería	E-900	10 mg/kg
1.1. Confitería a base de azúcar	E-297	1 g/kg
	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
	E-405	1,5 g/kg
	E-432 a E-436	1 g/kg Solos o en combinación
	E-473 y E-474	5 g/kg Solos o en combinación
1.1. Confitería a base de azúcar	E-475	2 g/kg
	E-477	5 g/kg
	E-481 y E-482 E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
1.2. Confitería a base de cacao	E-442	10 g/kg
	E-476	5 g/kg
	E-492	10 g/kg
2. Agentes de recubrimiento para productos de confitería (excepto chocolate)	E-551 a E-559 E-901 y E-902 E-903 Cera Carnauba E-904 y E-905	«Quantum Satis»  500 mg/kg «Quantum Satis»
3. Agente de recubrimiento para confitería a base de azúcar	E-907 Poli-1-deceno hidrogenado	2 g/kg
4. Productos de confitería a base de gelatina, excepto las minicápsulas de gelatina	E-426	10 g/kg»
PRODUCTOS DE LA PESCA		
1. Pescados congelados y ultracongelados sin elaborar	E-338 <sup>1</sup> a E-341 <sup>1</sup> E-343 <sup>1</sup> E-450 <sup>1</sup> a E-452 <sup>1</sup>	5 g/kg Solos o en combinación
	E-420 y E-421 E-953 E-965 a E-968	«Quantum satis»
2. Crustáceos y moluscos sin elaborar, congelados y ultracongelados	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
	E-385 <sup>2</sup>	75 mg/kg
	E-420	«Quantum satis»

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-421 E-953 E-965 a E-968	
3. Productos a base de crustáceos congelados y ultracongelados Pasta de crustáceos Pasta de pescado	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
Surimi	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	1 g/kg Solos o en combinación
4. Conservas de pescados, moluscos y crustáceos	E-385	75 mg/kg
5. Conservas a base de crustáceos	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	1 g/kg Solos o en combinación
	E-385	75 mg/kg
<b>PRODUCTOS VEGETALES</b>		
Confituras, jaleas, mermeladas y marmalades según lo dispuesto en el RD 670/1990 y preparados de fruta similares para extender, incluidos los productos bajos en calorías	E-900 E-493 <sup>1</sup> E-959 <sup>2</sup>	10 mg/kg 25 mg/kg 5 mg/kg
Frutas, legumbres, hortalizas, setas y alcachofas envasadas	E-385 <sup>3</sup>	250 mg/kg
	E-900	10 mg/kg
	E-512 <sup>4</sup>	25 mg/kg
	E-579 <sup>5</sup> y E-585 <sup>5</sup>	150 mg/kg Solos o en combinación
Preparados de frutas y hortalizas	E-338 <sup>1</sup> a E-341 <sup>1</sup> E-343 <sup>1</sup> E-450 <sup>1</sup> a E-452 <sup>1</sup>	800 mg/kg Solos o en combinación
	E-405	5 g/kg
Frutas y hortalizas confitadas, escarchadas y glaseadas	E-338 <sup>1</sup> a E-341 <sup>1</sup> E-343 <sup>1</sup> E-450 <sup>1</sup> a E-452 <sup>1</sup>	800 mg/kg Solos o en combinación
	E-520 a E-523	200 mg/kg Solos o en combinación
Patatas transformadas (incluidas las congeladas, ultracongeladas, refrigeradas y deshidratadas)	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
Patatas transformadas (incluidas las congeladas, ultracongeladas, refrigeradas)	E-426	10 g/kg (sólo para productos)

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

y deshidratadas)		preenvasados destinados a la venta al por menor)
Patatas fritas congeladas y ultracongeladas	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
Tratamiento de superficie de frutas frescas	E-445 <sup>1</sup>	50 mg/kg
	E-473 y E-474 E-901 <sup>2</sup> a E-904 <sup>2</sup> E-905 <sup>3</sup> E-912 <sup>4</sup> E-914 <sup>4</sup>	«Quantum satis»
	E-903 Cera Carnauba	200 mg/kg
	E-907 Poli-1-deceno hidrogenado	2 g/kg
<b>QUESOS</b>		
Queso no madurado (excepto Mozzarella)	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	2 g/kg Solos o en combinación
Queso fundido	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	20 g/kg Solos o en combinación
	E-551 <sup>1</sup> a E-559 <sup>1</sup>	10 g/kg Solos o en combinación
Queso duro o semiduro en lonchas o rallado	E-551 a E-559	10 g/kg Solos o en combinación
<b>SAL y SUSTITUTOS DE LA SAL</b>		
Sal y sustitutos de la sal	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	10 g/kg Solos o en combinación
	E-535 a E-538	20 mg/kg Solos o en combinación como ferrocianuro potásico anhidro
	E-551 a E-556 E-559	10 g/kg Solos o en combinación
<b>SALSAS</b>		
1. Salsas	E-338 a E-341 E-343	5 g/kg Solos o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-450 a E-452	
	E-405	8 g/kg
	E-473 y E-474	10 g/l Solos o en combinación
	E-476 <sup>1</sup>	4 g/l
1.1. Salsas emulsionadas	E-385	75 mg/kg
	E-416	10 g/kg
	E-432 a E-436 E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
E-426	30% <sup>1</sup> >30 g/l	
<b>SUCEDÁNEOS</b>		
Sucedáneos de grasas vegetales	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	5 g/kg Solos o en combinación
Sucedáneos de queso fundido	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	20 g/kg Solos o en combinación
	E-551 a E-559	10 g/kg Solos o en combinación
Sucedáneos de queso en lonchas o rallado	E-551 a E-559	10 g/kg Solos o en combinación
Sucedáneos de nata y leche	E-432 a E-436	5 g/kg Solos o en combinación
	E-475	5 g/kg
	E-473 <sup>1</sup> y E-474 <sup>1</sup>	5 g/kg Solos o en combinación
	E-477	5 g/kg
	E-491 a E-495	5 g/kg Solos o en combinación
<b>ZUMOS</b>		
Zumo de piña	E-900	10 mg/l
<b>VINOS</b>		
Vino con arreglo al Reglamento CEE núm. 1037/2001 del Consejo de 22 de mayo, por el que se autoriza la oferta y entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) núm. 1493/99.	E-297 E-431 E-491 a E-495 E-900	Pro memoria Pro memoria Pro memoria Pro memoria

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Vino con arreglo a los Reglamentos CEE núm. 1493/99, 4252/88, 1037/2001 y 1099/2001	E-353	Pro memoria
<b>OTROS</b>		
Condimentos y aderezos	E-476 <sup>1</sup>	4 g/kg
	E-620 a E-625 E-626 a E-635	«Quantum satis»
	E-551 <sup>2</sup> a E-559 <sup>2</sup>	30 g/kg Solos o en combinación
Emulsiones pulverizables a base de agua para untar los moldes de horneado	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	30 g/kg Solos o en combinación
Aerosol de aceite vegetal para desmoldear (uso profesional exclusivamente) Aerosoles de emulsiones acuosas	E-943a E-943b E-944	«Quantum satis»
Coberturas (jarabes para tortitas; Jarabes aromatizados para batidos y helados; Productos similares)	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	3 g/kg Solos o en combinación
Proteínas vegetales	E-959	5 mg/kg
Micropastillas para refrescar el aliento en forma de láminas	E-1204	"Quantum Satis"»
<b>ALIMENTOS CON DENOMINACIÓN NO ESPAÑOLA</b>		
Soda bread	E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	20 g/kg Solos o en combinación
Noodles (Fideos orientales)	E-338 a E-341 E-343	2 g/kg (solos o en combinación)
	E-426	10 g/kg (sólo para productos preenvasados listos para su consumo, destinados a la venta al por menor)
Mostarda di fruta	E-481 y E-482	2 g/kg Solos o en combinación
Sod... Saft	E-900	10 mg/l
Made wine	E-353	100 mg/l
Libamáj, egészben és tömbben	E-385	250 mg/kg»

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Notas:

<sup>1</sup>Excluidas las bebidas, salvo licores.

<sup>2</sup>Sólo para alimentos en tabletas y en forma de grageas.

<sup>3</sup>No podrán utilizarse para productos alimenticios deshidratados que se rehidraten al ingerirlos, ni en los artículos de confitería a base de gelatina, incluidas las minicápsulas de gelatina.

<sup>1</sup>Sólo como potenciador del sabor en los productos definidos en los anexos B y C del Reglamento (CE) número 2991/94.

<sup>1</sup>Productos tal y como se definen en los Anexos B y C del Reglamento (CE) número 2991/94, con un contenido en grasa de hasta el 41 por 100.

<sup>2</sup>Sólo como potenciador del sabor en los productos tal y como se definen en los anexos B y C del Reglamento (CE) número 2991/94.

<sup>1</sup>Sólo emulsiones de grasas para bollería.

<sup>2</sup>Materias grasas para untar, tal como se definen en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) número 2991/94 con un contenido en grasa de hasta el 41 por 100.

<sup>3</sup>Productos grasos similares para untar con un contenido en grasa inferior al 10 por 100.

<sup>4</sup>Sólo emulsiones de grasas para freír.

<sup>1</sup>Sólo de cocción rápida.

<sup>1</sup>Sólo para azúcar glacé.

<sup>1</sup>Sólo para licores emulsionados.

<sup>2</sup>Sólo para bebidas turbias.

<sup>1</sup>Excepto en perada y cidre bouché.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Notas:

<sup>1</sup>Sólo para bebidas turbias.

<sup>2</sup>Sólo para bebidas no alcohólicas aromatizadas a base de agua.

<sup>3</sup>Sólo para la preparación de bebidas calientes.

<sup>1</sup>Sólo para sopas.

<sup>1</sup>Sólo para cereales tipo granola.

Notas:

<sup>1</sup>Sólo para chicles sin azúcares añadidos.

<sup>2</sup>Sólo para chicles con azúcares añadidos. Se aplicará la regla de la proporcionalidad.

<sup>1</sup>Sólo para helados a base de agua.

Notas:

<sup>1</sup>Sólo para clara de huevo.

<sup>2</sup>Sólo para clara de huevo deshidratada.

<sup>1</sup>3 g/kg para panes especiales.

<sup>2</sup>Sólo para scones y bizcochos.

<sup>3</sup>Sólo para recubrimientos de chocolate.

<sup>4</sup>Sólo para coberturas.

<sup>1</sup>Sólo para recubrimientos de chocolate.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



<sup>2</sup>Sólo para coberturas.

<sup>1</sup>2 g/kg para Productos de aperitivo sólo a base de cereales.

<sup>2</sup>Sólo para frutas secos.

<sup>1</sup>Sólo para los tratados por el calor.

<sup>2</sup>Sólo para los productos enlatados a base de carne picada y troceada.

<sup>1</sup>Sólo para pescado cortado y filetes.

<sup>2</sup>Sólo para crustáceos.

<sup>1</sup>Sólo para mermelada y jalea.

<sup>2</sup>Para jaleas de frutas.

<sup>3</sup>Excepto en frutas.

<sup>4</sup>Sólo para espárragos blancos, enlatados o embotellados.

<sup>5</sup>Sólo para aceitunas oscurecidas.

<sup>1</sup>Sólo para preparados de frutas.

<sup>1</sup>Sólo para frutas confitadas.

<sup>1</sup>Sólo cítricos.

<sup>2</sup>Sólo cítricos, melones, manzanas, peras, melocotones y piñas.

<sup>3</sup>Sólo melón, papaya, mango y aguacate.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

<sup>4</sup>Sólo cítricos, melón, papaya, mango, aguacate y piña.

<sup>1</sup>Sólo para queso en lonchas o rallado.

<sup>1</sup>Sólo para salsas de bajo y muy bajo contenido en grasa.

<sup>1</sup>Sólo para sucedáneos de nata.

<sup>1</sup>Sólo para aderezos.

<sup>2</sup>Sólo para condimentos.

<sup>1</sup>Sólo para complementos líquidos.

<sup>2</sup>Sólo para complementos suministrados en forma sólida.

<sup>3</sup>Sólo como agentes de recubrimiento.

<sup>4</sup>Sólo para complementos en forma de tabletas y grageas.

<sup>5</sup>Sólo para complementos en forma de cápsulas y tabletas.

<sup>6</sup>Sólo para preparados vitamínicos encapsulados en complementos.

*(Modificado por Anexo IV del Real Decreto 1118/2007, de 24 agosto, tal como establece el artículo único 3)*

## **ANEXO V**

### **Soportes y disolventes soportes permitidos**

Nota:

No se incluyen en esta lista:

1. Las sustancias consideradas generalmente como productos alimenticios.
2. Las sustancias a las que se refiere el apartado 4 del artículo 1.
3. Las sustancias que tienen principalmente una función de ácido o de regulador de la acidez, como el ácido cítrico y el hidróxido amónico.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

<b>Núm. E</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Uso restringido</b>
	Polietilenglicol 600	Edulcorantes
E-170	Carbonatos cálcicos	
E-263	Acetato cálcico	
E-322	Lecitinas	En colorantes y antioxidantes liposolubles y agentes de recubrimiento para frutas
E-331	Citratos sódicos	
E-332	Citratos potásicos	
E-341	Fosfatos de calcio	
E-400	Ácido algínico	
E-401	Algínato sódico	
E-402	Algínato potásico	
E-403	Algínato amónico	
E-404	Algínato cálcico	
E-405	Algínato de propano 1,2 diol	
E-406	Agar-Agar	
E-407	Carragenano	
E-410	Goma garrofin	
E-412	Goma guar	
E-413	Goma tragacanto	
E-414	Goma arábica	
E-415	Goma xantana	
E-420	Sorbitol	
E-421	Manitol	
E-422	Glicerina	
E-425	Konjac i) Goma konjac ii) Glucomananos de konjac	
E-432	Monolaurato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 20)	Antiespumantes, colorantes, antioxidantes liposolubles y agentes de recubrimiento para fruta
E-433	Monooleato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 80)	
E-434	Monopalmitato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 40)	
E-435	Monoestearato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 60)	
E-436	Triestearato de sorbitan polioxietileno	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	(polisorbato 65)	
E-440	Pectinas	
E-442	Fosfátidos de amonio	Antioxidantes
E-455	Silicato de potasio y aluminio	En dióxido de titanio (E-171) y óxidos e hidróxidos de hierro (E-172) (máximo 90 % con relación al pigmento)
E-459	Beta Ciclodextrina	1 g/kg

<b>Núm. E</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Uso restringido</b>
	Polietilenglicol 600	Edulcorantes
E-170	Carbonatos cálcicos	
E-263	Acetato cálcico	
E-322	Lecitinas	En colorantes y antioxidantes liposolubles y agentes de recubrimiento para frutas
E-331	Citratos sódicos	
E-332	Citratos potásicos	
E-341	Fosfatos de calcio	
E-400	Ácido algínico	
E-401	Algínato sódico	
E-402	Algínato potásico	
E-403	Algínato amónico	
E-404	Algínato cálcico	
E-405	Algínato de propano 1,2 diol	
E-406	Agar-Agar	
E-407	Carragenano	
E-410	Goma garrofin	
E-412	Goma guar	
E-413	Goma tragacanto	
E-414	Goma arábica	
E-415	Goma xantana	
E-420	Sorbitol	
E-421	Manitol	
E-422	Glicerina	
E-425	Konjac	
	i) Goma konjac	
	ii) Glucomananos de konjac	
E-432	Monolaurato de sorbitan polioxietilenado (polisorbato 20)	Antiespumantes, colorantes, antioxidantes liposolubles y agentes de recubrimiento para fruta
E-433	Monooleato de sorbitan polioxietilenado (polisorbato 80)	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

E-434	Monopalmitato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 40)	
E-435	Monoestearato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 60)	
E-436	Triestearato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 65)	
E-440	Pectinas	
E-442	Fosfátidos de amonio	Antioxidantes
E-455	Silicato de potasio y aluminio	En dióxido de titanio (E-171) y óxidos e hidróxidos de hierro (E-172) (máximo 90 % con relación al pigmento)
E-459	Beta Ciclodextrina	1 g/kg
E-460	Celulosa (microcristalina o en polvo)	
E-461	Metil celulosa	
E-463	Hidroxipropil celulosa	
E-464	Hidroxipropil metil celulosa	
E-465	Etilmetil celulosa	
E-466	Carboximetil celulosa Carboximetil celulosa sódica	
E-468	Carboximetil celulosa sódica Goma de celulosa reticulada	Edulcorantes
E-469	Carboximetil celulosa hidrolizada enzimáticamente	
E-470 a	Sales sódicas, potásicas y calcicas de ácidos grasos	Agente de recubrimiento para frutas
E-470 b	Sales magnésicas de ácidos grasos	
E-471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Agente de recubrimiento para frutas
E-472 a	Ésteres acéticos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos	
E-472 c	Ésteres cítricos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos	
E-472 e	Ésteres monoacetil y diacetil tartárico de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos	En colorantes y antioxidantes liposolubles
E-473	Sucroésteres de los ácidos grasos	
E-475	Ésteres poliglicéridos de ácidos grasos	
E-491	Monoestearato de sorbitan	
E-492	Triestearato de sorbitan	
E-493	Monolaurato de sorbitan	En edulcorantes, antiespumantes y agentes de recubrimiento para fruta
E-494	Monooleato de sorbitan	
E-495	Monopalmitato de sorbitan	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

E-501	Carbonatos potásicos	
E-504	Carbonatos de magnesio	
E-508	Cloruro de potasio	
E-509	Cloruro cálcico	
E-511	Cloruro magnésico	
E-514	Sulfato sódico	
E-515	Sulfato potásico	
E-516	Sulfato cálcico	
E-517	Sulfato amónico	
E-551	Dióxido de silicio	Emulgentes y colorantes, máximo 5%.
E-552	Silicato cálcico	Para el E-551: en E-171 dióxido de titanio y E-172 óxidos e hidróxidos de hierro (máximo 90% con relación al pigmento)
E-553 b	Talco	
E-558	Bentonita	En colorantes, máx. 5%
E-559	Silicato aluminico (caolín)	
E-570	Ácidos grasos	Agentes de recubrimiento para frutas
E-577	Gluconato potásico	
E-640	Glicina y su sal sódica	
E-900	Dimetilpolisiloxano	Agentes de recubrimiento para frutas
E-901	Cera de abejas	En colorantes
E-953	Isomalt	
E-965	Maltitol	
E-966	Lactitol	
E-967	Xilitol	
E-1200	Polidextrosa	
E-1201	Polivinilpirrolidona	En edulcorantes
E-1202	Polivinilpolipirrolidona	
E-1404	Almidón oxidado	
E-1410	Fosfato de monoalmidón	
E-1412	Fosfato de dialmidón	
E-1413	Fosfato de dialmidón fosfatado	
E-1414	Fosfato de dialmidón acetilado	
E-1420	Almidón acetilado	
E-1422	Adipato de dialmidón acetilado	
E-1440	Almidón hidroxipropilado	
E-1442	Fosfato de dialmidón hidroxipropilado	
E-1450	Octenil succinato sódico de almidón	
E-1451	Almidón acetilado oxidado	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

E-1505	Citrato de trietilo	
E-1518	Triacetato de glicerilo (triacetina)	
E-1520	Propano-1-2-diol (propilenglicol)	Colorantes, emulgentes, antioxidantes y enzimas (máximo 1 g/kg, en el producto alimenticio)
E-462	Etil celulosa	
E-968	Eritritol	

*(Modificado por Anexo V del Real Decreto 1118/2007, de 24 agosto, tal como establece el artículo único 3)*

## ANEXO VI

### **Aditivos alimentarios permitidos en los alimentos para lactantes y niños de corta edad**

Las dosis máximas de uso indicadas se refieren a los alimentos listos para el consumo, preparados según las instrucciones del fabricante.

#### **PRIMERA PARTE**

#### **Aditivos alimentarios permitidos en preparados para lactantes sanos.**

Notas:

1. Para la fabricación de leches acidificadas pueden usarse cultivos no patógenos productores de ácido láctico L (+).

2. Si se añade a un producto alimenticio más de una de las sustancias E-322, E-471, E-472c y E-473, la dosis máxima establecida en el alimento para cada una de ellas se reducirá en la parte proporcional en que las otras sustancias en su conjunto estén presentes en dicho alimento.

<b>Núm. E</b>	<b>Denominación</b>	<b>Dosis máxima</b>
E-270	Ácido láctico [sólo la forma L(+)]	«Quantum satis»
E-330	Ácido cítrico]	«Quantum satis»
E-331	Citratos de sodio	2 g/l por separado o en combinación. Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998
E-332	Citratos de potasio	
E-338	Ácido fosfórico	1 g/l expresado como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> . Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998
E-339	Fosfatos de sodio	
E-340	Fosfatos de potasio	
E-304	Palmitato de L-ascorbilo	10 mg/l
E-306	Extracto rico en tocoferoles	10 mg/l por separado o en combinación
E-307	Alfa tocoferol	
E-308	Gamma tocoferol	
E-309	Delta tocoferol	
E-412	Goma guar	1 g/l cuando el producto líquido

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

		contenga proteínas parcialmente hidrolizadas y se ajuste a las condiciones establecidas en el Real Decreto 72/1998
E-322	Lecitinas	1 g/l
E-471	Mono y diglicéridos de los ácidos grasos	4 g/l
E-472 c	Ésteres cítricos de monoglicéridos y diglicéridos de los ácidos grasos	7,5 g/l para productos en polvo. 9 g/l para productos en forma líquida, cuando los productos contengan proteínas, péptidos o aminoácidos parcialmente hidrolizados y se ajusten a las condiciones impuestas en el Real Decreto 72/1998
E-473	Sucroésteres de los ácidos grasos	120 mg/l en productos que contengan proteínas, péptidos o aminoácidos hidrolizados.

## SEGUNDA PARTE

### **Aditivos alimentarios permitidos en preparados de continuación para lactantes sanos.**

1. Para la fabricación de leches acidificadas pueden usarse cultivos no patógenos productores de ácido láctico L (+).

2. Si se añade a un producto alimenticio más de una de las sustancias E-322, E-471, E-472 c y E-473, la dosis máxima establecida en el alimento para cada una de ellas se reducirá en la parte proporcional en que las otras sustancias en su conjunto estén presentes en dicho alimento.

3. Si los aditivos E-407, E-410 y E-412 se añaden a un producto alimenticio, la dosis máxima establecida para cada uno de estos aditivos en este producto alimenticio, se reducirá en la parte proporcional en que los otros aditivos estén presentes en el alimento.

<b>Núm. E</b>	<b>Denominación</b>	<b>Dosis máxima</b>
E-270 E-330	Ácido láctico [sólo la forma L(+) Ácido cítrico]	«Quantum satis» «Quantum satis»
E-331 E-332	Citratos de sodio Citratos de potasio	2 g/l por separado o en combinación. Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998
E-338 E-339 E-340	Ácido fosfórico Fosfatos de sodio Fosfatos de potasio	1 g/l expresado como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> por separado o en combinación. Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**



E-304	Palmitato de L-ascorbilo	10 mg/l
E-306	Extracto rico en tocoferoles	10 mg/l por separado o en combinación
E-307	Alfa tocoferol	
E-308	Gamma tocoferol	
E-309	Delta tocoferol	
E-322	Lecitinas	1 g/l
E-407	Carragenano	0,3 g/l
E-410	Goma garrofin	1 g/l
E-412	Goma guar	1 g/l
E-440	Pectinas	5 g/l sólo en preparados de continuación acidificados
E-471	Mono y diglicéridos de los ácidos grasos	4 g/l
E-472 c	Ésteres cítricos de monoglicéridos y diglicéridos de los ácidos grasos	7,5 g/l para productos en polvo. 9 g/l para productos en forma líquida, cuando los productos contengan proteínas, péptidos o aminoácidos parcialmente hidrolizados. Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998
E-473	Sucroésteres de los ácidos grasos	120 mg/l en productos que contengan proteínas, péptidos o aminoácidos hidrolizados.

### TERCERA PARTE

#### **Aditivos alimentarios permitidos en alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.**

Los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad podrán contener E-414 (goma de acacia o goma arábica) y E-551 (dióxido de silicio) como resultado de la adición de preparados nutritivos que contengan un máximo de 150 g/kg de E-414 y 10 g/kg de E-551, así como E-421 (manitol) cuando es utilizado como portador de la vitamina B12 (un mínimo de una parte de vitamina B12 por 1.000 partes de manitol). El aporte de E-414 al producto listo para el consumo no deberá exceder los 10 mg/kg.

Los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad podrán contener octenil succinato sódico de almidón (E-1450) como resultado de la adición de preparados vitamínicos o de preparados que contengan ácidos grasos poliinsaturados. La transferencia de E-1450 en el producto listo para el consumo no deberá exceder los 100 mg/kg procedentes de los preparados vitamínicos y 1.000 mg/kg de preparados que contengan ácidos grasos poliinsaturados.

Los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad podrán contener E-301 (L-ascorbato sódico) utilizado a nivel de quantum satis en

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

aditivos de recubrimiento de preparados nutritivos que contengan ácidos grasos poliinsaturados. El aporte de E-301 en el producto listo para el consumo no deberá exceder los 75 mg/l.

Las dosis máximas de utilización se refieren a los alimentos listos para el consumo, preparados según las instrucciones del fabricante.

<b>Productos Alimenticios</b>	<b>Aditivos permitidos</b>	<b>Dosis máxima</b>
1. Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles	E-170 E-260 a E-263 E-270 <sup>1</sup> E-296 <sup>1</sup> E-325 <sup>1</sup> a E-327 <sup>1</sup> E-330 a E-333 E-507 E-524 a E-526	«Quantum satis» (sólo para ajustar pH)
	E-500 E-501 E-503	«Quantum satis» (sólo como gasificantes)
	E-338	1g/kg como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> (sólo para ajustar pH)
	E-410; E-412; E-414; E-415 E-440	10 g/kg por separado o en combinación
	E-1404 E-1410; E-1412; E-1413; E-1414 E-1420 y E-1422 E-1450 E-1451	50 g/kg
<b>1.1. ALIMENTOS A BASE DE CEREALES</b>		
1.1.1. Cereales	E-304 <sup>1</sup> ; E-306 <sup>1</sup> ; E-307 <sup>1</sup> ; E-308 <sup>1</sup> ; E-309 <sup>1</sup>	0,1 g/kg por separado o en combinación.
	E-339 a E-341	1 g/kg por separado o en combinación. Expresado como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
	E-551 <sup>2</sup>	2 g/kg
1.1.2. Alimentos elaborados a base de cereales	E-300 <sup>1</sup> a E-302 <sup>1</sup>	0,2 g/kg
	E-322	10 g/kg
	E-471 E-472 a E-472 b E-472 c	5 g/kg por separado o en combinación

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	E-410 <sup>2</sup> ; E-412 <sup>2</sup> E-414 <sup>2</sup> ; E-415 <sup>2</sup> E-440 <sup>2</sup>	20 g/kg por separado o en combinación.
1.1.3. Galletas y bizcochos	E-300 <sup>1</sup> a E-302 <sup>1</sup>	0,2 g/kg por separado o en combinación. Expresados como ácido ascórbico.
	E-304 <sup>1</sup> ; E-306 <sup>1</sup> E-307 <sup>1</sup> ; E-308 <sup>1</sup> ; E-309 <sup>1</sup>	0,1 g/kg por separado o en combinación.
	E-322	10 g/kg
	E-334 <sup>2</sup> a E-336 <sup>2</sup> E-354 <sup>2</sup> E-450 i  E-575	5 g/kg expresado en sustancia seca
	E-471 E-472 a E-472 b E-472 c	5 g/kg por separado o en combinación.
<b>1.2. ALIMENTOS PARA NIÑOS DE CORTA EDAD DISTINTOS DE LOS ELABORADOS A BASE DE CEREALES</b>		
Alimentos para niños de corta edad distintos de los elaborados a base de cereales	E-300 a E-302	0,3 g/kg por separado o en combinación. Expresados como ácido ascórbico.
	E-304 <sup>1</sup> ; E-306 <sup>1</sup> E-307 <sup>1</sup> ; E-308 <sup>1</sup> E-309 <sup>1</sup>	0,1 g/kg por separado o en combinación
	E-322	10 g/kg
	E-471 E-472 a E-472 b E-472 c	5 g/kg por separado o en combinación.
Productos a base de frutas con bajo contenido en azúcar	E-333 <sup>1</sup>	«Quantum satis»
Postres y pudin	E-341 <sup>1y2</sup>	1 g/kg como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
	E-400 a 402 E-404	0,5 g/kg por separado o en combinación.
<b>1.3. BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS, ZUMOS</b>	E-300 a E-302	0,3 g/kg por separado o en combinación. Expresados como ácido ascórbico.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**CUARTA PARTE**

**Aditivos alimentarios permitidos en los alimentos para lactantes y niños de corta edad para fines médicos especiales**

Nota:

Se aplicarán las tablas contenidas en las partes primera a tercera del Anexo VI.

<b>Núm. E</b>	<b>Denominación</b>	<b>Dosis máxima</b>	<b>Condiciones especiales</b>
E-401	Alginato sódico	1 g/l	Desde los cuatro meses en productos alimenticios especiales con la composición requerida para tratar trastornos metabólicos y para alimentación por sonda general
E-405	Alginato de propano-1,2-diol	200 mg/l	A partir de los doce meses en dietas especializadas destinadas a niños que no toleren la leche de vaca o con defectos metabólicos congénitos
E-410	Goma garrofin	10 g/l	Desde el nacimiento en productos destinados a reducir el reflujo gastroesofágico
E-412	Goma guar	10 g/l	Desde el nacimiento, en productos líquidos que contengan proteínas hidrolizadas, péptidos o aminoácidos, de conformidad con el Real Decreto 72/1998 de 23 de enero
E-415	Goma xantana	1,2 g/l	Desde el nacimiento, en productos

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

			basados en aminoácidos o péptidos destinados a pacientes con problemas de mala absorción de proteínas, deficiencias del aparato gastrointestinal o errores innatos del metabolismo
E-440	Pectinas	10 g/l	Desde el nacimiento, en productos utilizados en casos de trastornos gastrointestinales
E-466	Carboximetil celulosa sódica	10 g/l o kg	Desde el nacimiento, en productos destinados al tratamiento dietético de trastornos metabólicos
E-471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	5 g/l	Desde el nacimiento, en dietas especializadas en particular, en dietas sin proteínas
E-1450	Octenil succinato sódico de almidón	20 g/l	Preparados para lactantes y preparados de continuación para lactantes
E-473	Sucroésteres de ácidos grasos	120 mg/l	Productos que contengan proteínas, péptidos y aminoácidos hidrolizados

<sup>1</sup>Sólo la forma L (+).

<sup>1</sup>Sólo para los que contengan grasa.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

<sup>2</sup>Sólo para cereales secos.

<sup>1</sup>Sólo para los que contengan grasa.

<sup>2</sup>Sólo para alimentos a base de cereales sin gluten.

<sup>1</sup>Sólo para los que contengan grasa.

<sup>2</sup>Sólo la forma L (+).

<sup>1</sup>Sólo para los que contengan grasa.

<sup>1</sup>No se aplica la nota de la cuarta parte.

<sup>1</sup>Sólo para postres a base de fruta.

<sup>2</sup>No se aplica la nota de la cuarta parte.

*(Modificado por Anexo VI del Real Decreto 1118/2007, de 24 agosto, tal como establece el artículo único 3)*